

NEGROS Y MULATOS. ESPAÑOLES DE AMBOS HEMISFERIOS

BLACKS AND MULATTOS. SPANIARDS IN BOTH HEMISPHERES

Carlos Petit
Universidad Onubense (UHU)

SUMARIO: I. “LA ÚLTIMA RAZA QUE HAY EN LA TIERRA” (1811).- II. RAZA Y CIUDADANÍA (1812).- III. ESCLAVOS Y LIBERTOS EN EL HEMISFERIO EUROPEO (1817-1870).- Apéndice documental.

Resumen: A partir de la petición que elevaron a las Cortes unos esclavos gaditanos en 1811 se estudia la relación entre raza y Constitución en 1812, así como la cuestión jurídica del tráfico y la pervivencia de la esclavitud en la España metropolitana.

Abstract: A study on race and slavery in the Spanish Constitution of 1812 based on unpublished sources, taking into account the question of slave traffic and the ‘peculiar institution’ in metropolitan Spain.

Palabras clave: Esclavitud, Constitución de Cádiz, Raza y derecho en España (siglo XIX)

Keywords: Slavery, Spanish Constitution of 1812, Race and Law in Spain (19th Century)

— Señor mio, la esclavitud tiene un origen bien antiguo, y se encuentra universalmente admitida y practicada. Todas las religiones y formas de gobiernos, pasados ó presentes, la han sancionado, y en la Europa civilizada no existe una sola nacion que no haya reconocido ó que no reconozca aun dicho principio.

— Yo espero, señor mio, que vos esceptuareis de dicha lista á la Gran Bretaña.

— No ciertamente, yo no la esceptuaré... Precisamente son los hijos de la Inglaterra, sus navios y sus leyes, los que han introducido y naturalizado la esclavitud en este pais. Por consiguiente, esta falta debe de recaer sobre ella sola, y á ella sola se debe acusar, porque nosotros no hacemos mas que seguir la ruta que nos trazó. Mas ¿por que continuamos nosotros en seguirla? Porque los abusos solo se pueden remediar gradualmente; su estincion por otras vias podria producir

males aun mayores que los que ellos causan. Ya llegará un día con el tiempo, en que demos libertad á nuestros esclavos, y en que no se encontrará mas en esta hermosa comarca una sola imágen del Criador reducida á un estado tan deshonoroso y tan vil, que apenas les permite el reconocer sus celestes beneficios.

Fenimore Cooper, *El espía, novela americana*. Traducida libremente del inglés por D. M... I, Burdeos, Impta. Pedro Beaume, 1831, pp. 153 ss.

1811. Las cosas se movían en Cádiz y pronto un puñado de esclavos acudió a las Cortes en demanda de libertad. Prometieron pagar, con su trabajo de libertos, el rescate. Se mostraron dispuestos a olvidar que los servicios hasta entonces prestados podían en buena lógica imputarse al precio pagado por sus personas. Algunos, más desesperados, blasfemaron por escrito ante las Cortes, lamentando su triste condición. Intento vano. Pesaban largos siglos de vigencia de la *institución peculiar*, de esa forma de dominio de seres humanos sobre otros seres humanos, bendecida por el derecho de gentes y aun por la religión cristiana frente a la más cruel supresión física del enemigo¹. Siglos de presencia de la esclavitud ante todo en América, donde la condición jurídica del *indio*, sujeto en cualquier caso a la tutela y protección de sus dominadores, había sido posible a costa de *negros* sometidos a relaciones de propiedad². Es el contexto, conocido, de los pocos documentos que publico a continuación.

Advirtamos que no se trata de añadir unas cuantas páginas a una biblioteca que alcanza dimensiones respetables³. Cumpliéndose el bicentenario de la célebre Constitución de 1812, estos olvidados papeles nos permiten abordar una cuestión general que concierne en conjunto a la historia constitucional, esto es, a la flamante y contradictoria cultura occidental de las libertades⁴. Más allá y más abajo de las proclamas universales, de las protestas de igualdad y fraternidad, en fin, de la conjura de un pasado inmediato, interesadamente dibujado a trazo grueso en el momento

¹ Kenneth M. Stamp, *The Peculiar Institution*, Alfred A. Knopf, New York, 1956. Hay versión española, con pérdida de título: K.M.S., *La Esclavitud en los Estados Unidos*, trad. de Nicanor Ancochea Millet, Oikos-Tau, Barcelona, 1966.

² Cf. Juan de Solórzano Pereira, *Política Indiana*, corregida e ilustrada con notas por Francisco Ramiro de Valenzuela (1736-17399), Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, Madrid - Buenos Aires, 1930, lib. II, cap. I (De la libertad de los indios, y quan deseada y encargada ha sido siempre por nuestros reyes), 26.

³ Por recordar solamente un par de títulos jurídicos, *vid.* Mark V. Tushnet, *The American Law of Slavery, 1810-1860. Considerations of Humanity and Interest*, Princeton University Press, Princeton (N.J.), 1981; Alan Watson, *Slave Law in the Americas*, The University of Georgia Press, Athens and London, 1989; Manuel Lucena Salmoral, *Regulación de la esclavitud negra en las colonias de América española (1503-1886). Documentos para su estudio*, Universidad de Alcalá – Universidad de Murcia, [Madrid], 2005. Para el análisis comparado conserva aún interés Laura Foner – Eugene D. Genovese (eds.), *Slavery in the New World. A Reader in Comparative History*, Prentice-Hall, Englewood Cliffs (N. J.), 1969, en especial las contribuciones de David B. Davis, pp. 69 ss.

⁴ Domenico Losurdo, *Contrahistoria del liberalismo* (2005), trad. Marcia Gasca – rev. Joaquín Miras, El Viejo Topo, [Mataró], [2007].

revolucionario, las luces de los derechos del individuo fueron también –tuvieron también que ser– las sombras de las exclusiones que recorren desde el comienzo la cultura jurídica moderna. La ciudadanía ha sido secularmente vínculo de pertenencia a la cosa pública que excluye al extranjero y dosifica los derechos. La familia ha supuesto sumisión incondicional a un *caput*, cabeza de varón blanco, casado y adulto, patrono de servidores y titular del sufragio: verdadero ciudadano *optimo iure*, que por fin comenzamos a estudiar. La libertad personal, celosamente pregonada y defendida frente al régimen antiguo, ha enmascarado, en tensión revolucionaria con la *tiranía*, la existencia del esclavo: simple cuestión de *propiedad*. Y esto es finalmente lo que nos interesa⁵.

I. “LA ÚLTIMA RAZA QUE HAY EN LA TIERRA” (1811)

Los negros y morenos gaditanos, que en el verano de 1811 –a punto de cumplirse el primer aniversario de las Cortes generales y extraordinarias– se presentaron ante el soberano Congreso como “la última raza en la tierra, pues ni aun los animales nos igualan, porque ellos Gozan de su Libertad” (apéndice I, nº 3), por supuesto fueron mantenidos, a pesar de sus quejas, en la condición servil, pero ahora conviene recordar que el sistema de 1812 fue un experimento técnicamente *racista*, al filtrar la *raza* la posición jurídica individual. A la esclavitud en las Cortes –manifestación la más llamativa del racismo constitucional– no es necesario dedicar mucho esfuerzo, pues la amiga Clara Álvarez analizó con acierto la cuestión⁶. Seguiremos su relato, enmarcado en oportunas referencias a pensadores ilustrados (John Locke, mas también Montesquieu) que conjugaron proclamas de libertad con una franca tolerancia hacia la servidumbre en los trópicos – habitados, se decía, por “hombres perezosos” (sin olvidar los argumentos económicos de alguna envergadura: en nuestra civilizada Europa, recordó el citado Montesquieu, “el azúcar sería demasiado caro si no se hiciese trabajar la planta por esclavos”).

Unos meses antes de aquellas frustradas solicitudes abordó el Congreso el problema de la esclavitud (sesión de 2 de abril, 1811). Mientras una minoría,

⁵ Abarca sintéticamente estas cuestiones Pietro Costa, *Poucos, muitos, todos. Lições de história da democracia*, trad. Luis Ernani Fritoli, Editora UFPR, Curitiba (PR), 2012, especialmente pp. 155 ss.

⁶ Clara Álvarez, “*Libertad y propiedad. El primer liberalismo y la esclavitud*”, en Anuario de historia del derecho español [AHDE] 65 (1995), 559-583, pp. 571 ss, cuyo mérito reside –no en último lugar– en hollar un terreno piadosamente marginado en la literatura específica, tanto clásica (Francisco de Armas y Céspedes, *De la esclavitud en Cuba*, Est. Tip. T. Fortanet, Madrid, 1866, pp. 63 ss, 137 ss), como moderna (Consuelo Navarro Azcue, *La abolición de la esclavitud negra en la legislación española, 1870-1886*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1987, pp. 13 ss). Desde el más completo olvido se ha afirmado hace poco que “difícilmente encontramos en las Constituciones de nuestros días una regulación más detallada y garantista del derecho de libertad personal”: cf. José Luis García Ruiz, “*La libertad en la Constitución de Cádiz*”, en José A. Escudero (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, II, Espasa, Madrid, 2011, 427-441, p. 435; le hubiera bastado leer unas páginas más abajo: Pedro-Pablo Miralles Sangro, “*Españoles y extranjeros en la Constitución de Cádiz de 1812*”, 621-638, pp. 633 ss sobre “La ineptitud política de las Cortes de Cádiz para abolir la esclavitud”. Últimamente David Torres Sanz, “*El primer liberalismo español ante la esclavitud*”, en *Historia Juris. Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, Universidad de Oviedo – KRK Ediciones, Oviedo, 2014, II, 1599-1612.

encabezada por el diputado José Miguel Guridi y Alcocer, clérigo y político novohispano, representante de Tlaxcala, realizó tímidas propuestas abolicionistas –de inmediato contestadas por Andrés de Jáuregui, de Cuba– la voz mayoritaria de las Cortes (en boca de Agustín de Argüelles) se orientó simplemente hacia la prohibición de la trata, confiando en que así se extinguiera la esclavitud de modo natural. Pero Manuel G^a Herreros, diputado por Soria, advirtió con perspicacia que sería necesario para ello decretar al menos la libertad de vientre.

Por esas fechas la regencia recibió a su vez presiones de Gran Bretaña –que había hecho del repudio de la trata un objetivo principal en su política exterior⁷– sobre “la justicia que habría en que diese [España] pasos para la abolición del tráfico de negros”, aunque se recomendaba cautela, pues “habiendo tenido motivo para creer que la atención de varios de los Diputados de las Cortes se había llamado ya a esta importante e interesante cuestión... sería más respetuoso, como también más conforme al carácter de independencia que prevalece en las Cortes el dexar que se hiciere presente y se tratase en el tiempo y modo que mejor les pareciese”⁸.

Las esperadas reformas quedaron en nada: una comisión *ad hoc*, pronto inactiva, se encargó de elaborar el pertinente proyecto sobre las iniciativas surgidas en las Cortes a partir de la moción de Guridi y Alcocer (supresión del tráfico negrero, libertad de vientre, derecho del esclavo al salario, compra de la propia redención); su fracaso impidió que la joven España constitucional se situara en la posición humanitaria-ilustrada que mantenían por entonces otros países, como la recordada Inglaterra. El clérigo sevillano José M^a Blanco-White censuró con duras palabras desde su periódico londinense la buena oportunidad perdida:

“[u]n día se presentó la question de la esclavitud con tal denuedo que después de dar materia á dos ó tres discursos eloquentes, pareció que quedaba para siempre abolido este oprobrio de la naturaleza humana. No se había presentado entonces sino en la forma espiritual, por decirlo asi, y abstracta sobre que las Cortes exercen todo su imperio; más, quanto el Ayuntamiento de la Havana la reduxo á materia, en una representación que tengo en mi poder... quando las Cortes volvieron la cara, y huyeron el cuerpo al objeto mismo que antes habían abrazado con tanta vehemencia; no mas de porque los Havaneros se lo

⁷ Por una simple razón económica: sin trata bajaría la producción de caña de azúcar y se mantendrían o subirían los precios de un raro producto, controlado por la filantrópica Inglaterra. Pero esto es otra historia...

⁸ Archivo Histórico Nacional [AHN] (Madrid), Estado, leg. 8029; el informe, del que cito su traducción, está fechado en Cádiz, a 11 de abril, 1811. La prudencia del diplomático era compartida por el gobierno español, pues una nota sugería “[d]exese por ahora, no sea que presuman las Cortes se quiere prevenir su opinión”. Unas semanas después (junio, 1811) los ingleses comunicaron a la regencia que algunas autoridades dispensaban papeles a navíos negreros británicos y norteamericanos al objeto de fingir que sus cargamentos eran propiedad de súbditos españoles; otra vez la presión fue moderada, pues “[e]l laudable proceder de las Cortes en una cuestión de tanto interés e importancia, da sobrados motivos para creer que bien pronto prohibirán las leyes a los vasallos de S.M.C. el hacer el tráfico de negros”.

presentaban rodeado de las dificultades prácticas, que solo al legislador le toca vencer”⁹.

Los superficiales debates (“apenas dos páginas en el Diario de Sesiones”, como recuerda Clara Álvarez), abortados por los intereses dominantes en Cuba¹⁰, mencionaron muy de pasada lo que constituía, en realidad, el meollo de la cuestión: la esclavitud tocaba la propiedad –uno de los derechos que la Constitución protegía por “leyes sabias y justas”, según el art. 4– y, por tanto, se requería pagar la oportuna indemnización al dueño de los esclavos si las Cortes decretaban la abolición¹¹. No puede entonces extrañar que el dictamen de la comisión de Justicia, competente para valorar las súplicas de los “individuos de color” que se habían encomendado al Congreso, entendiese “que [esta petición] no es admisible, porque aunque la esclavitud al parecer degrada el ser del hombre, es conocida casi desde su creación, pudiendo atribuirse a una de las penas del pecado de nuestro primer padre; habida pues por derecho público entre los hombres por lícita la adquisición de esclavos, es una propiedad que debe protegerse por los gobiernos entretanto por ley no se prohíba”. Tradición inveterada y expiación del pecado original se añadían, como vemos, al mero derecho de propiedad como argumentos que paralizaban la acción de las Cortes.

La parálisis institucional no impidió iniciativas privadas, más o menos pintorescas. Un noble hacendado de Caracas aireó en la prensa gaditana un “Plan filantrópico” de sorteos anuales para manumitir a un par de esclavos (1812). El sistema, de gran complejidad, premiaría devoción religiosa, arreglada vida social y familiar y laboriosidad sumisa; en este sentido, el Plan verbaliza muy bien los valores y creencias que normalmente se situaban detrás de las “cartas de libertad”¹².

La instancia de los esclavos de Cádiz fue rechazada; no consta siquiera que pasara al expediente sobre tráfico y esclavitud que instruyeron las Cortes a raíz de la moción de Guridi y Alcocer. De este expediente conocemos un *dossier* de regular envergadura, dado a las prensas en 1814: siete piezas mal colocadas, abiertas con las “Proposiciones del Sr. D. José Miguel Guridi Alcocer, leídas en sesión pública de 26 de marzo de 1811”, seguidas de la tibia intervención de Argüelles y del “Nombramiento de la comisión especial” que, como antes advertí, nada resolvió; cierra el volumen la “Nueva discusión

⁹ El Español, “Sobre la política práctica”, nº xxx, 30 de octubre, 1812, 401-410, p. 405. Cf. *ibid.* nº xviii, 30 de septiembre, 1811, “Extracto de una carta sobre la abolición del Comercio de Negros, dirigida á los propietarios, y habitantes de Yorkshire: por W. Wilberforce Esq. su representante en el Parlamento de Inglaterra”, 466-479, p. 468.

¹⁰ Cf. Pablo Tornero, “La reacción del ‘poder’ cubano ante el fenómeno liberal en España y América, 1790-1814”, en *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas* 26 (1989), 137-156.

¹¹ Lo que, sin ella, a veces tuvo lugar en el Trienio: cf. Diario de Sesiones [DS] *de las Cortes* (ed. Juan Antonio García, 1870 ss) 8 de octubre, 1822, pp. 38 ss, con un “Estado de lo satisfecho en el año económico de 1821 á 1822 á las atenciones de dicho Ministerio [de Hacienda] que á continuación se expresará”, donde consta un cargo de 6.000 reales en el concepto “Libertad de un esclavo” (p. 44). Sobre la práctica, *infra* apéndice documental v.

¹² Se publicó en la Abeja Española de 28 y 29 de diciembre, 1812; lo reproduzco *infra* como apéndice iii.

habida sobre el mismo asunto en las Cortes ordinarias en 23 de noviembre de 1813”: un “debate” –advertía el anónimo editor– ciertamente “acalorado”, del cual “solo se hizo una superficialísima indicacion en el acta impresa de aquella fecha”; dicho acta se incluía desde luego, con quejas por “que aun no se haya publicado el Diario de Córtes del último mes de noviembre y que por otra parte se niegue la Oficina de Taquigrafia á dar una copia”. Y, en efecto, apenas quedan unas líneas sobre la exención de alcabala en los negocios sobre esclavos, aprobada por las Cortes en 1813. El contraste entre el (casi) silencio oficial y lo que el editor, testigo más que probable de lo acontecido en el Congreso, definía de “acalorado debate” sin duda tendría que ver con las piezas centrales del expediente: unos voluminosos informes enviados a las Cortes por el capitán general de Cuba y las principales instituciones habaneras (ayuntamiento, consulado, sociedad patriótica), repletos de datos estadísticos y consideraciones que sirvieron para acallar cualquier voz emancipadora que, sin tanto conocimiento de causa, hubiera podido alzarse en el Congreso. Por eso el *dossier* circuló más allá de las fronteras hispanas como fuente de controversia y catálogo de información comparada¹³.

Muy ignorantes o demasiado olvidadizos parecían entonces quienes, privados de su libertad, protestaban desde el Cádiz de las Cortes “no pode[r] imaginar ni aun entender qué Ley o en qué Religión consta la esclavitud”. Esa Ley que resultaba “inimaginable” consistía en un *derecho público* de vigencia universal, presupuesto teórico de la carta española que aún se discutía, en tanto la *religión* “ininteligible” para los esclavos gaditanos resultaba, sin ir más lejos, la proclamada religión *nacional*: la “católica apostólica y romana, única verdadera” (art. 12, Const. de 1812). Un credo que siempre había estimado la servidumbre del enemigo como mal menor y entendía, y en su estela la comisión de Justicia de 1811, que la *peculiar institución* no era sino uno más de los castigos que la humanidad tenía que sufrir por el pecado original. Y así, con uso discreto mas inequívoco de adjetivos que revelaban *status* (hombres *libres* y *libertos*, art. 5; *ingenuos*, art. 22), la Constitución aprobada pocos meses más tarde abrió su texto a la esclavitud.

Fracasadas otras iniciativas más generosas las Cortes declararon, lo sabemos, libres del pago de alcabala las ventas, cambios y permutas de esclavos en Ultramar¹⁴. La iniciativa en tal sentido de José Domingo Rus, diputado por

¹³ *Documentos de que hasta ahora se compone el expediente que principiaron las Cortes extraordinarias sobre el tráfico y esclavitud de los negros*, Impta. de Repulles, Madrid, 1814; utilizo el ejemplar de la Biblioteca Nacional, Madrid, sig. HA/12441, que perteneció al erudito americanista, alto funcionario en Ultramar, Justo Zaragoza y Cucala (1833-1896). Cf. de nuevo José M^a Blanco White, *Bosquejo del comercio de esclavos y reflexiones sobre el tráfico considerado moral, política y cristianamente* (1814), ed. Manuel Moreno Alonso, Alfar, Sevilla, 1999. Del interés de la publicación referida –con datos importantes sobre Cuba y los Estados Unidos esclavistas– da cuenta su traducción al francés: *Recueil des diverses pièces et des discussions qui eurent lieu aux Cortés générales et extraordinaires d'Espagne, en l'année 1811, sur la traite et l'esclavage des nègres. Traduit de l'espagnol*, Paris, Janvier 1814; una nota final contra el *Bosquejo*, apreciativa de los informes esclavistas llegados de la Habana, da cuenta de los intereses en juego.

¹⁴ La pobreza en este punto del Diario de Sesiones (cf. *supra*) se compensa con el expediente del caso: Archivo del Congreso de Diputados (Madrid), serie general, leg. 22, nº 10. En su proposición Rus recordó varias reales cédulas que eximían de la alcabala la redención del esclavo que paga su precio al dueño.

Maracaibo, recibió el visto bueno de la comisión extraordinaria de Hacienda (“tanto por los fundamentos expuestos por el autor de dicha proposición, como por otros muchos de justicia y política, que son bien obios, y que por lo mismo no hay necesidad de explicar”), convirtiéndose la resolución en el decreto XXI de 25 de noviembre, 1813.

Durante la segunda y más prolongada vigencia de esa carta (1820-1823) se volvió sobre la cuestión a raíz de la instancia elevada por una María Flores, natural de Ibiza y madre de una hija (DS 28 de marzo, 1821, pp. 747 ss). Ambas eran esclavas de Bernardo Guase, a quien sustentaban “con el trabajo de sus manos” estando así más que reembolsado del precio que pagó por María. En el curso de los debates salió a relucir el caso similar de “una esclava, aunque blanca... mujer de 45 años que llevaba más de cuarenta en estado de esclavitud, siendo el origen de esta el haber sido apresada en la guerra de Argel, de edad de dos años, desde cuya época fué esclava por el mal entendido y vergonzoso derecho de guerra”¹⁵. La comisión que informó la petición advirtió al Congreso que una adecuada respuesta exigía afrontar definitivamente la abolición¹⁶, pues en otro caso “no podía dejar de considerar [al esclavo] como una propiedad, correspondiendo á los tribunales el conocer de las reclamaciones de la interesada”. Se acordó tramitar el dictamen como proyecto de ley; nada más sabemos del asunto. Unas semanas después, al debatirse la penalización de la trata “conforme al espíritu del artículo 6º del tratado concluido en 23 de Septiembre de 1817” (el tratado contra el tráfico negrero que Inglaterra impuso a Fernando VII), se salvaron las compraventas de esclavos introducidos en cualquiera de las provincias españolas o trasladados entre ellas (DS 2 de abril, 1821, p. 831).

II. RAZA Y CIUDADANÍA (1812)

De manera insensible, a veces para afirmarla y otras veces para negarla, circuló en los discursos parlamentarios la ecuación que vinculaba, en fatal relación causal, *raza – esclavitud – ciudadanía*.

Para empezar, Cádiz fue una de aquellas experiencias pioneras que aceptaron el doble y desigual sentido que conoció el término *esclavitud* en la obra seminal de John Locke¹⁷. En efecto, esta dura palabra servía a Locke para

¹⁵ No debió ser infrecuente –pero residual en relación con los naturales del golfo de Guinea– la esclavitud de procedencia norteafricana. Encuentro un Juan Bautista “de Nacion Argelino, christiano baptizado en la villa de Huelva”, manumitido en Sevilla, 1761 (apénd. doc. II, nº 10); el establecimiento de relaciones pacíficas con el Magreb –el cese del corso en 1791 fue un punto culminante– contribuyó a la decadencia de esta tradicional fuente de esclavos. Cf. Maximiliano Barrio Gozalo, *Esclavos y cautivos. Conflicto entre la cristiandad y el islam en el siglo XVIII*, Consejería de Cultura y Turismo, Valladolid, 2006.

¹⁶ “[Q]ue por regla general debe mandarse, no solo que en la Península é islas adyacentes, Baleares y Canarias, no haya esclavo alguno, sino que deje de serlo todo el que siéndolo, llegue de cualquier modo á pisar su territorio, quedando desde entonces en la clase de absolutamente libre, y gozando de la protección de las autoridades nacionales, para que en tiempo ni por motivo alguno pueda ser reclamado ni molestado á causa de su anterior esclavitud” (DS 28 de marzo, 1821, p. 748).

¹⁷ *Two Treatises on Government* (1689). Uso la edición crítica de Peter Laslett, University Press, Cambridge, 1963.

designar la vocación absolutista de los Estuardo, condición impropia del auténtico *Englishman* (“[s]lavery is so vile and miserable an Estate of Man, and so directly opposite to the generous Temper and Courage of our Nation; that ’tis hardly to be conceived, that an *Englishman*, much less a *Gentleman*, should plead for’t”, I.1.1), pero el filósofo liberal también conocía el sentido propio de *slavery*, “which is nothing else, but *the State of War continued, between a lawful Conqueror, and Captive*” (II.4.24), esto es, el poder de “a Lord over his Slave” (II.1.2), quien estaba “by the Right of Nature subjected to the Absolute Dominion and Arbitrary Power of their Masters” (II.7.85).

Sobre esa metáfora negativa que justificaba movimientos de independencia y la ruptura con un *régimen* despótico y antiguo, las nuevas naciones americanas pudieron separarse de la metrópoli por su “derecho a convertirse en estados libres e independientes” (*Declaration of Independence*, 1776), presentándose ante el mundo civilizado “como un imperio, un libre imperio” (discurso de don Pedro I de Brasil ante la asamblea de 1823). En este primer sentido, la libertad que América podía esperar de Europa más bien “se convertería em escravidão”¹⁸.

La *esclavitud* resultaba al mismo tiempo un instituto jurídico preciso, una forma de propiedad calificada en razón del objeto dotada de rancio abolengo, bendecida por la Iglesia y secularmente vigente en tierras americanas como instrumento principal de explotación; en este segundo significado la *libertad* que proclamó el constituyente bien pudo coexistir con la *sujeción* de la mano de obra africana traída a la colonia (y con la total exclusión de la población autóctona, por cierto: “merciless Indian Savages”, según la citada *Declaration*, “whose known rule of warfare, is an undistinguished destruction of all ages, sexes and conditions”).

Y el cruce de ambos usos del vocablo pasó a nuestros textos constitucionales. Sus expresiones enfatizaron –*hacia arriba*– la libertad de la nación, al tiempo que camuflaron –*hacia abajo*– la subsistencia de la *peculiar institución*, con alguna incomodidad: en palabras de un diputado del Trienio sobre aquella María Flores que ya conocemos, se trataba de “ahorrar á las Cortes el disgusto que necesariamente debe causarles esta relacion, donde por desgracia se encuentra en España, bajo una Constitucion la más liberal de cuantas se conocen en Europa, el ominoso nombre de esclavitud”¹⁹. De este modo explicamos a satisfacción, no sólo la coincidencia entre Filadelfia y Cádiz –los principales textos constitucionales presentes en América– con su silencio aparente en torno a la servidumbre, sino también la cercanía de la carta gaditana al primer y fracasado ensayo brasileño de 1823, un supuesto original

¹⁸ José Honório Rodrigues, *A Assembléa constituinte de 1823*, Editora Vozes Ltda., Petrópolis, 1974, pp. 31 ss. Cf. en general María Teresa García Godoy, *Las Cortes de Cádiz y América. El primer vocabulario liberal español y mejicano (1810-1814)*, Diputación, Sevilla, 1998, pp. 186 ss.

¹⁹ No fue muy diferente la próxima experiencia portuguesa: cf. Cristina Nogueira da Silva, *A cidadania nos trópicos. O Ultramar no constitucionalismo monárquico português (1820 – c. 1880)*, Diss. de Doutoramento (Direito), Universidade Nova, Lisboa, 2004, pp. 260 ss. La condición transitoria de la esclavitud aconsejó, según recuerda Da Silva, evitar este vocablo en el tenor de la (vocacionalmente perenne) ley constitucional.

por su doble carácter americano y monárquico, donde el lenguaje político de 1812 parece omnipresente.

“All men are created equal”, enseñaba en primer término la recordada *Declaration* de 1776, mas el alcance de tal “self-evident truth”, tan fácil de recuperar a partir de sus fuentes²⁰, llevó en la carta de 1787 a introducir una disciplina jurídica que colocaba la esclavitud en el centro de la arquitectura constitucional²¹.

Como se recordará, el art. 1, sec. 2ª (pár. 3) de esa carta ordenó que los impuestos directos y el número de representantes en la cámara baja se calcularan sumando al número de los libres (“free Persons”) los tres quintos “of all other Persons”, esto es, la población esclavizada; de este modo, al contar ciudadanos y (gran parte de los) esclavos, la regla se tradujo en un claro privilegio para los estados del Sur –cuyos prohombres casi siempre ocuparon la presidencia en las décadas previas a la guerra civil: Washington, Jefferson, Madison, Monroe, Jackson, Harrison, John, Polk– y pudo considerarse incluso el ejemplo de un “espíritu aristocrático” infiltrado en la Constitución dicha democrática²². A su vez, la sec. 9ª del mismo artículo 1 había admitido la trata negrera bajo la torcida fórmula de la “migración o importación de personas”, algo que la federación dejaba provisionalmente al criterio de los estados (“shall not be prohibited by the Congress prior to the Year one thousand eight hundred and eight”); la supresión, cuando llegara, tampoco podría perjudicar a las zonas esclavistas, pues “[a]s slaves multiply so fast... it is cheaper to raise than import them”.

Presente sin llegar a mencionarse, como vemos, en los Estados Unidos, la *esclavitud* se incorporó de igual, discreta, manera al bagaje del constitucionalismo gaditano. La carta de 1812 consideró como se sabe españoles a “todos los hombres *libres* nacidos y avecindados en los dominios de las Españas” (art. 5, 1º), así como a “los *libertos* desde que adquieran la libertad en las Españas” (art. 5, 4º); por tanto, se partía de la existencia de esclavos, lo que manifestaba también el uso del vocablo *ingenuo*. No eran *españoles* quienes, nacidos en esos mismos dominios, vivieran en condición servil – sin contarse tampoco en el número de “almas” que servía para distribuir por provincias los escaños del Congreso²³.

²⁰ De nuevo basta acudir a los tratados de John Locke, *Two Treatises*, *op. cit.*: el estado de naturaleza se describe como “[a] *State also of Equality*, wherein all the Power and Jurisdiction is reciprocal, no one having more than another”, aunque esta igualdad se limitaba a los de una misma especie y rango: “there being nothing more evident, than the Creatures of the same species and rank promiscuously born to all the same advantages of Nature, and the use of the same faculties, should also be equal one amongst another without Subordination or Subjection” (II.2.4).

²¹ Domenico Losurdo, *Contrahistoria*, *op. cit.*, pp. 35 ss, p. 51; Charles A. Beard, *An Economic Interpretation of the Constitution of the United States* (1913), ed. Forrest McDonald, The Free Press, New York etc., 1986, pp. 28 ss, 176 ss.

²² *Ibid.* p. 102, con textos de Édouard de Labulaye... fundador de la *Revue historique de droit français et étranger*, conocido proto-comparatista –buen conocedor del derecho norteamericano– y promotor de la célebre Estatua de la Libertad.

²³ Cf. art. 31 Const. en relación a los arts. 29 y 21; también en la efímera carta portuguesa de 1822 la regla servía para mermar la representación brasileña: Cristina N. Da Silva, *A cidadania nos trópicos*, *op. cit.*, p. 262. Quiere decirse que los esclavos (de los) españoles (o

De otra parte, en Cádiz la nacionalidad de origen se unía a la vecindad para disfrutar del estatuto de *ciudadano*: esto es, los derechos políticos y en particular el sufragio²⁴. Pero con una notable restricción, que connotó racialmente la ciudadanía:

Art. 22.- A los españoles que por qualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Córtes concederán carta de ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la Patria, ó á los que se distinguan por su talento, aplicacion y conducta, con la condicion de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que esten casados con muger ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesion, oficio ó industria útil con un capital propio.

Por vía más o menos directa (recordemos la experiencia ‘ventista’ en Portugal)²⁵ las reglas gaditanas estuvieron presentes en el debate constitucional que siguió a la declaración de independencia del Brasil (1823). Al menos, la *non nata* “constitución de la mandioca” –los derechos políticos dependían de rentas calculadas en cierta cantidad de esa planta– camufló las referencias al complejo *status libertatis* de la joven nación americana en un artículo que precisaba quiénes tenían la consideración de brasileños²⁶. Tal y como se había discutido poco antes en Portugal, algunos constituyentes propugnaron

“fazer esta diferença entre brasileiros e cidadãos brasileiros. Segundo a qualidade da nossa população, os filhos dos negros, crioulos cativos, são nascidos no territorio brasileiro, mas não são cidadãos brasileiros... brasileiro é o que nasce no Brasil, e cidadão brasileiro é aquele que te direitos cívicos. Os indios que vivem nos bosques [não] são brasileiros, enquanto não abraçam a nossa civilização. Convém, por consequência, fazer esta diferença por ser heterogénea a nossa população”.

Si bien no prosperaron las posturas restrictivas, recogíendose la distinción –como había sucedido finalmente en Portugal– entre ciudadanos activos y

de los portugueses) recibían, como en Estados Unidos, una consideración electoral, si bien por aquí con alcance inverso.

²⁴ “Son ciudadanos españoles aquellos que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios” (art. 18, Const.), reservándose a los mismos la participación electoral activa y pasiva, tanto en lo relativo a las Cortes (arts. 27, 35, 52, 75, 91) como al gobierno territorial (arts. 328, 330) y local (arts. 313, 317); la ciudadanía de origen se exigía además para desempeñar cargos en la regencia (art. 193), las secretarías de Estado (art. 223) y el consejo de Estado (art. 231). Su ejercicio fue también requisito para ingresar en la Milicia: cf. Reglamento provisional de la Milicia Nacional, 13 de septiembre, 1820, art. 2.

²⁵ Cf. Cristina N. Da Silva, *A ciudadanía nos trópicos*, *op. cit.*, pp. 167 ss.

²⁶ José Honório Rodrigues, *A Assembléa constituinte de 1823*, *op. cit.*, pp. 122 ss; las discusiones se desarrollaron a lo largo de varios días, del 23 de septiembre al 2 de octubre, 1823 (*Diário da Asssembléa Geral Constituinte e Legislativa do Império do Brasil, 1823*, I-III, ed. facs. Brasília, Senado Federal, 2003; cf. II, pp. 83-186 para los largos debates del art. 5). También, Vicente de Paulo Barreto, “A Constituição de Cádiz e as origens do constitucionalismo brasileiro”, 333-348, pp. 342 ss en Asdrúbal Aguiar (ed.), *La Constitución de Cádiz de 1812. Hacia los orígenes del constitucionalismo iberoamericano y latino*, Universidad Católica Andrés Bello etc., Caracas, 2004.

pasivos, se hizo patente en esas discusiones la variedad de origen y raza de la población del nuevo imperio, pues “[e]m um país onde há escravos, onde uma multidão de negros arrancados da costa da África e de outros lugares entram no número dos domesticos e formam parte das familias, cómo é possível que não haja esta divisão?”. Y no sería cuestión, claro está, de extenderles la nacionalidad, “porque além de serem propiedades de outros... amorteceríamos a agricultura, um dos primeiros mananciais da riqueza da nação, e abriríamos um foco de desordens na sociedade, introduzindo nela um bando de homens que, saídos do cativeiro, mal poderiam guiar-se por principios de bem entendida liberdade”. Otros elementos –tengo presente las causas de suspensión de la ciudadanía, modeladas sobre el caso de Cádiz (art. 25)– revelan una estrecha comunidad de ideas constitucionales²⁷.

La consideración el art. 22 en las Cortes (“uno de los puntos más delicados que pueden ofrecerse en nuestra Constitución”) forzó al fin aquella discusión sobre esclavos que había sido tan mal despachada a pesar de las propuestas de Guridi y Alcocer²⁸. Por eso no puede extrañar que fuese ese diputado uno de los primeros en tomar la palabra sobre el artículo en cuestión²⁹. Señaló Guridi en el mismo varios defectos de técnica (“no resta otra cosa que decir que la esclavitud inficiona el origen africano”), pero también de tradición (sería contrario a las vetustas, todavía vigentes Leyes de Indias que ordenaban honrar a los “morenos” libres) y, en fin, serios problemas de aplicación: a falta de censos adecuados la alusión constitucional al impreciso “origen de África” de muchos españoles causaría una catarata de pleitos electorales³⁰. Ciertamente de peso resultaba esta consideración, presente en otras intervenciones³¹ y ridiculizada en la prensa americana: uno de los folletos

²⁷ José Honório Rodrigues, *A Assembléa constituinte de 1823, op. cit.*, pp. 106 ss, sobre la discusión constitucional; como si estuviese leyendo el art. 22 de 1812, el diputado Maciel da Costa propuso limitar la nacionalidad a los negros libertos “nascidos no Brasil e os que [não] tendo nascido no Brasil casarem com brasileira e exercitarem algún gênero de industria”, *ibid.* p. 135. No provocaron desavenencias los artículos sobre libertades que más separaban la experiencia brasileña de aquélla española, en tanto lo relativo a naturalización y ciudadanía, como se ha visto, fue ampliamente discutido en términos muy similares a los gaditanos.

²⁸ Como es fácil comprobar a partir del “Discurso preliminar” de Argüelles, la redacción del art. 22 varió poco a su paso por las Cortes; algunos de los diputados contrarios a la igualdad de negros y mulatos (así el peruano Morales Duárez y el cubano Jáuregui) fueron miembros de la comisión que redactó el proyecto constitucional. Cf. James F. King, *The Colored Castas and American Representation in the Cortes of Cadiz*, en *The Hispanic American Historical Review* [HAHR] 33 (1953), 33-64.

²⁹ DS 4 de septiembre, 1811, pp. 1760 ss, continuando en días posteriores, según citaré. Puede consultarse ahora la útil edición de Fernando Martínez, *Constitución en Cortes. El debate constituyente (1811-1812)*, Madrid, UAM, 2011, pues permite seguir sin esfuerzo la discusión de cada artículo; uno de los más comentados (pp. 124-187, pp. 193-208), sin duda, el que nos concierne.

³⁰ “Solo se llamarán castas”, precisó Guridi, “los que han nacido en Africa, ó enteramente traen de ella su origen, que son los negros, cuya cara no les dejará ocultar su calidad; los mulatos libertos, porque consta la esclavitud de que han salido, y los hijos de estos, como tan próximos á aquel origen de servidumbre; pero en los demás descendientes entrará la confusion”, p. 1764.

³¹ Discursos de Florencio del Castillo, Guatemala, DS 4 de septiembre, 1811, pp. 1767 ss; Francisco Salazar y Carrillo, Lima, en DS 5 de septiembre, 1811, p. 1775; cf. también Evaristo Pérez de Castro, Valladolid en España, *ibid.* p. 1780, con propuesta de una prudente adición:

de José Joaquín Fernández de Lizardi, el conocido *Pensador Mexicano* por el título de su periódico principal, publicó una sátira del artículo 22 (¡hasta los reyes, tras la turbulenta edad media hispana, no estarían libres de sangre africana!) cuando volvieron España, y la Nueva España, a la senda constitucional. La rareza del documento aconseja su reproducción (apéndice IV), mas conviene presentar ahora algunos pasajes significativos:

Diálogo, de dos morenos compadres llamados Cristóbal y Lorencillo...
(1820)

Cristóbal: Dígame Vd., compadre, ¿qué beneficios nos ha traído esa Constitución tan decantada?

Lorencillo: “¡Ay, compadre mío! Ese nuevo Código que para el resto de los hombres es el antídoto y remedio de sus males, para nosotros es el veneno, que lejos de remediar los nuestros los origina mayores.

.....

C. ¿Pues no dicen que es una ley de libertad, igualdad y justicia?

L. Lo es para los que lo es, pero no para los que no.

.....

C. ¿Y qué culpa hemos cometido para tan mal castigo?

L. Ninguna otra que la original de descender de africanos; y aunque esto no es ni puede ser culpa, dicen que es infamia.

C. ¿Pues no dice la Constitución, que la infamia de un sujeto no ha de pasar a sus descendientes ni parientes?

L. Sí, pero a nosotros nos excluyen los señores de las Cortes.

.....

C. ¿Luego en probando uno que sus ascendientes hasta el cuarto grado no han sido africanos, este queda libre de la mácula, y en el número de ciudadanos?

L. Así debe ser, y de lo contrario, la España estaría llena de estas castas, pues ha sido dominada muchos siglos de africanos: tienen estos su generación muy estendida, especialmente en los gitanos, y aun todavía dicen los moros berberiscos y argelinos a los andaluces: sangre gerbe.

C. ¿Según esto las Juntas de hombres buenos de España han hecho también una rebaja notable de ciudadanos?

L. No lo sé, ni tampoco si las Islas Canarias y Ceuta, que son de África, y por lo mismo sus nativos africanos hayan sido excluidos de los privilegios como nosotros; pero yo preguntaré al Pensador Mejicano por qué a nosotros nos excluyen y a ellos no, y que nos explique las dudas que hemos tenido...

Se recordó además que la soberanía española sobre las tierras de América descansaba en el apoyo militar de los “pardos” o “castas” –sinónimos habituales para designar a los españoles negros y de raza mixta³²– según

“que sean habidos y reputados por tales” pues, como otro diputado no dejó de advertir, tratándose de África “sus originarios son de todos los colores”.

³² Cf. María Teresa García Godoy, *Las Cortes de Cádiz y América*, op. cit., p. 318.

acontecía desde la sublevación andina de Túpac Amaru (Salazar)³³; impolítico, confuso y mal redactado el art. 22 perjudicaría de modo injusto a muchos españoles al fijar condiciones para lograr la ciudadanía más duras que las previstas en relación con los extranjeros (DS 5 de septiembre, 1811, Vicente Terrero Monesterio, Cádiz, p. 1778)³⁴.

La del clérigo y pensador novohispano Servando Teresa de Mier fue otra voz que se quejó, fuera de las Cortes, de las previsiones constitucionales contempladas desde tierra americana. Una “Carta del Dr. fray Servando... al *Español*, sobre su número 19” coincidía enteramente con las críticas de Blanco-White y anunciaba tópicos y motivos luego presentes en el *Diálogo...* de Lizardi:

“V. ha leído atónito, que en el tiempo que se están ardiendo de un polo al otro en guerra sobre sus derechos, para encenderles más, han sido privados de los de ciudadano ocho o diez millones de sus habitantes. ¿Por qué? Porque tienen una gota de sangre africana ahogada en un río de sangre española, como si hubiese español, incluso Fernando VII, que pudiese probar que no desciende de los africanos cartagineses o sarracenos, que dominaron la Península once siglos; o como si fuese mejor que la africana la sangre de los suevos, alanos, vándalos, godos, y otros bárbaros del norte progenitores de los españoles tan ilustres como los indios. Pero en fin, ¿los gitanos de España declarados iguales en derechos, son otra cosa que mulatos ladrones? ¿No estaban ya los españoles tan mezclados con los negros cuando la conquista de Indias, que en el código de éstas se mandó repetidas veces no se permitiesen pasar a las Américas mulatos, zambos, lobos &c. así como los gitanos, para que no se manchase la sangre pura de sus naturales? Salgan los diputados de Cádiz no más que dos leguas, mienten en Beger [sic] *roscas* o *pasas*, y veremos si vuelven con el pellejo a declamar contra los mulatos en las Cortes”³⁵.

De nada sirvieron las críticas. La comisión de Constitución, por boca del diputado catalán José Espiga y Gadea, defendió tenazmente la redacción propuesta (DS 7 de septiembre, 1811, pp. 1795 ss). Sus argumentos tenían naturaleza histórica (una vez más la antigua Roma) y comparada (Inglaterra,

³³ Cf. James F. King, “A Royalist View of the Colored Castas in the Venezuelan War of Independence”, en HHR 33 (1953), 526-537, con edición de un importante documento de 1815 que destacaba el papel de las “castas” contra los movimientos de independencia, la posición secundaria de los libertos (“un tercer pueblo medio, entre el libre y el Esclavo, reputado hasta cierto punto como extranjero, p[or] no gozar completam[ente] los efectos civiles de la ingenuidad, de que disfrutaron en otros países los hijos de los mismos libertos”) y el avance relativo que supuso “el artº 22 de la abolida Constitucion”.

³⁴ “El origen de esta monstruosa diferencia [es] el color”, pero en África, como sabemos y manifestó este mismo diputado, “sus originarios son de todos los colores”. Terrero terminó por proponer una redacción alternativa: “Los españoles originarios del Africa serán atendidos y considerados como los demás extranjeros”, DS 5 de septiembre, 1811, p. 1778.

³⁵ *Documentos importantes para la historia del Imperio Mexicano*, México, Imp. Valdés, 1821, que recoge textos de fecha anterior; cf. p. 68 para lo citado; en *Colección de Papeles curiosos I*, Bancroft Library (University of California, Berkely), sig. F 1232. C 54 v. 1x. Muy agudo en sus críticas al art. 22, desarrollando sus sobreentendidos e inconsecuencias, se manifiesta el mismo Teresa de Mier (bajo seudónimo: José Guerra) en *Historia de la revolución de Nueva España, antiguamente Anáhuac, ó verdadero origen y causas de ella con la relación de sus progresos hasta el presente año de 1813* (1813), II, Cámara de los Diputados, México, 1922, pp. 236-237.

Estados Unidos) y proclamaban “que la cualidad de ciudadano” –atributo que las mismas Cortes aceptaban como una categoría nueva en el derecho público español– “no es consecuencia inmediata de la libertad, y que entre el esclavo y el ciudadano hay un largo intervalo, que puede alterarse, disminuirse ó aumentarse, según exija la convención de las Naciones”. Tal y como demostraría la práctica anglosajona “son muy diferentes los derechos legales de los políticos”, derivados de la naturaleza los primeros pero concedidos los segundos cuándo y cómo convenía a la “pública felicidad”; la actitud igualitaria de los diputados americanos sería cosa capciosa, pues se sabía que en muchas partes de América existían libros de bautismo separados para blancos y “castas” (p. 1797) y nadie pensaba seriamente confiar a los segundos oficios de república. Mal habría sido invocado –se aludía aquí al chileno Joaquín Fernández de Leyva– el caso peculiar de los expósitos y de los gitanos peninsulares, pues “[¿]pueden compararse á las castas estos hijos de ciudadanos españoles, que por más que tengan defectos de legitimidad, nacen y se crían con los sentimientos de civilización y de cultura, se les destina desde sus primeros años á ser unos honestos artesanos ó labradores honrados, y no se distinguen después ni en sentimientos ni en costumbres de los demás distinguidos ciudadanos?... ¿Y quien creería que pudieran excitar la atención de alguno los gitanos, este pequeño número de hombres, que habiendo entrado hace más de tres siglos en España, se han enlazado en todo este tiempo con familias españolas, y han desaparecido?”. Aparte el rechazo *para- o anticonstitucional*, que conocemos en algún caso, de los hijos nacidos fuera de matrimonio (“pues sería envilecer el título tan honorífico [de ciudadano] concederlo a los expresados [ilegítimos]”)³⁶, la llamativa referencia a los gitanos se traducía en vana retórica, dándose por supuesto su mezcla con los ‘españoles de origen’ y el disfrute de vecindad y oficio conocido en gentes aún nómadas en su mayoría³⁷.

La prensa integrista del momento constitucional razonó, con todo, la peor condición del clero regular, excluido oblicuamente (cf. art. 91 Const. y concordantes) del sufragio: “¿há de ser ciudadano el Esclavo liberto, el Africano, ú otro extranjero, aunque sea un Ateo, y no lo ha de ser el católico Español, hijo de Españoles, nieto y viznieto de Españoles, y siempre Español? ¿Y ha de tener acción á elegir y ser electo Diputado en Cortes el Sastre, el Zapatero, el Cerragero, el Tablagero, el Comediante, el Cochero, y no la ha de tener, no digo

³⁶ Son palabras referidas a la *Instrucción* electoral elaborada en 1813 por José de Bustamante, jefe superior de Guatemala, que analiza Marta Lorente Sariñena, *La Nación y las Españas. Representación y territorio en el constitucionalismo gaditano*, UAM Ediciones, Madrid, 2010, p. 202. Por lo demás, esta clase de interpretaciones provocó propuestas en las Cortes a favor de los derechos cívicos de la prole ilegítima y en contra de la intervención de los curas como paso previo al sufragio (*vid.* DS 25 de marzo, 1814, pp. 173-174); aunque indios y criollos se unieran sin gran problema con los afro-españoles (acaso porque, según brutal afirmación del mexicano José Ignacio Beye de Cisneros, “en la oscuridad todas son negras”) fue raro el matrimonio interracial, de modo que la exclusión de los ilegítimos en la *Instrucción* guatemalteca contenía una velada referencia al origen africano: cf. Marie Laure Rieu-Millán, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz. Igualdad o independencia*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1990, p. 159.

³⁷ Y no serían de excluir los esclavos de etnia gitana: cf. José Andrés-Gallego, *La esclavitud en la Monarquía hispánica. Un estudio comparativo*, Fundación Ignacio Larramendi, Madrid, 2011, p. 124, a propósito del padrón municipal gaditano de 1773. Los gitanos también aparecen en el *Diálogo...* que recojo en el apéndice IV.

todos, mas ni aun un solo individuo de todas las Religiones?” (*El Sensato*, nº 18, 19 de diciembre, 1811, p. 301).

La tensión –una más³⁸– entre europeos y americanos tenía que ver con la distribución de escaños según el número de oriundos españoles y por ende con la presencia de diputados ultramarinos en el futuro Congreso. El art. 29 de la Constitución establecía como base de la representación nacional “la población compuesta de los naturales que por ámbas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano”, de modo que el circunloquio del origen africano, tan relevante en Indias al cabo de varios siglos de importación de la mano de obra esclava, se traducía en una merma considerable del número de diputados que tocaba a las provincias americanas. Y así, mientras los euro-españoles denunciaban con cierta discreción la hipocresía de sus colegas de Ultramar al dar ahora la cara por las denostadas “castas”, los segundos alegaban que la ciudadanía de los ‘africanos’ apenas podría alterar el número relativo de diputados (“todos los de América cuando más tendrían un exceso de tres ó cuatro Diputados”, según Dionisio Inca Yupangui, Perú, p. 1719)³⁹. Por eso el debate del art. 29 volvió a dividir la opinión de ambos hemisferios, precisándose desde Ultramar que los diputados representaban a la nación, no sólo a los titulares de la ciudadanía (DS 14 de septiembre, 1811, pp. 1843 ss).

Pero las cosas eran algo más complicadas⁴⁰. La historiografía ha observado que la carta de Cádiz y los instrumentos institucionales que de ella trajeron causa siguieron inmersos en la red corporativa y jurisdiccional del llamado antiguo régimen⁴¹, lo que restaría fuerza argumental a la razón últimamente aludida sobre el art. 29; en otras palabras, la continuidad de los estamentos tradicionales favoreció la inclusión, como uno más entre ellos, del (nuevo) *estamento constitucional* que formarían los *ciudadanos*. Y entonces, con la Constitución en la mano las posiciones individuales parecían cobrar sentido en tanto participación derivada en los derechos del único y verdadero sujeto considerado en Cádiz; esto es, la misma Nación española. Tocaría de ese modo a la Nación fijar la condición jurídica de los individuos (mejor dicho, de los *españoles*: una categoría de exclusiva definición constitucional) que la

³⁸ Marie Laure Rieu-Millán, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, *op. cit.*, en especial pp. 146 ss.

³⁹ Pero el diputado guatemalteco Antonio de Larrazábal advirtió al cabildo de su ciudad (carta de 29 de octubre, 1811) que “con la declaratoria de no gozar las castas de derechos de ciudadanos se ha rebajado en gran parte el número de diputados de América”, en Jorge Mario García Laguardia, *Centroamérica en las Cortes de Cádiz*, Fondo de Cultura Económica, México, 1971, p. 154. También James F. King, “*The Colored Castas*”, *op. cit.*, pp. 60 ss.

⁴⁰ No sólo por lo que ahora se dirá. Servando Teresa de Mier, *Historia de la revolución de Nueva España, antiguamente Anáhuac*, *op. cit.*, recordaba todavía, junto a la supresión de los derechos políticos de los pardos, las previsiones de suspensión de esos derechos y, en concreto, la relativa a los sirvientes domésticos (cf. art. 25, 3º Const.), pues en América “quedan fuera de cuenta al efecto no sólo de las castas, sino la mayor parte de los indios que privados por los conquistadores de sus tierras, las cultivan para sus robadores”, p. 69.

⁴¹ Carlos Garriga – Marta Lorente, *Cádiz 1812. La Constitución jurisdiccional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.

formaban⁴². Al fin y al cabo, el art. 3 de la Constitución, donde cabía esperar una cesura con la vieja sociedad corporativa, esquivó cualquier pronunciamiento radical, limitándose las Cortes a proclamar la vocación constituyente de la Nación⁴³.

En consecuencia, los estudios más solventes sobre elecciones, poderes de diputados y juramentos de la Constitución han mostrado que los mecanismos representativos que dieron vida y presencia a la Nación siguieron pendientes de antiguas corporaciones, en especial territorios y cabildos: una autoridad local podía así *instruir* a los *súbditos* colocados bajo su mando y dispensar la *ciudadanía* según el criterio inapelable de un cura y un comisario nombrados al efecto, en función de la “opinión pública” y del conocimiento que tuvieran esos encargados de los aspirantes al derecho de sufragio⁴⁴. A pesar de las continuas quejas de José M^a Blanco-White contra los debates ‘abstractos’ de las Cortes, de poco valdrían en tal contexto las declaraciones generales y los principios: “[q]uiénes eran ciudadanos, cómo debían ejercer sus derechos, cuáles eran las disposiciones contrarias al espíritu de la Constitución y cuáles lo desarrollaban en justicia, qué textos entre los heredados habían quedado derogados por la Constitución e, incluso, qué prácticas o concepciones debían abandonarse por incompatibles con dicho espíritu, fueron interpretaciones que las Cortes realizaron al hilo del tratamiento de expedientes concretos, en absoluto producto de abstracciones fijadas de una vez por todas en la discusión constituyente”⁴⁵.

No deben olvidarse tales advertencias al consultar el *Diario de Sesiones*. La representación nacional recorrió las discusiones, como se sabe, desde la apertura de las Cortes en septiembre de 1810, a pesar de que —o precisamente porque— una de sus primeras medidas consistió en la (tan rotunda como genérica) declaración de igualdad del decreto v de 15 de octubre, 1815 (“Igualdad de derechos entre los españoles europeos y ultramarinos: olvido de lo ocurrido en las provincias de América que reconozcan la autoridad de las

⁴² José M^a Portillo Valdés, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1789-1812*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, pp. 384 ss de “Nación e individuo”; Carmen Serván, “Los derechos en la Constitución de 1812: de un sujeto aparente, la nación y otro ausente, el individuo”, en AHDE 81 (2011), 207-226. Portillo analiza en pp. 418 ss los debates del art. 22 que van resumidos, con insistencia en otras voces e ideas según la tesis general de su monografía. Últimamente insiste en el valor recopilatorio de la carta gaditana, esto es, en la inexistencia de una teoría y, sobre todo, una práctica del poder constituyente Faustino Martínez, “Repensar la Constitución de 1812: Cádiz o el imposible constituyente”, en *Historia et ius. Rivista di storia giuridica medievale e moderna* 3/2013, paper-6 (1-118 pp.)

⁴³ “La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente el derecho a establecer sus leyes fundamentales”. Compárese con el tit. I, art. 1 de la Constitución de 1791: “La Souveraineté est une, indivisible, inalienable et imprescriptible. Elle appartient à la Nation; aucune section du peuple, ni aucun individu, ne peut s’en attribuer l’exercice”, por nada decir de los paratextos, tan explícitos, de esta otra carta.

⁴⁴ Marta Lorente Sariñena, *La Nación y las Españas, op. cit.*, particularmente pp. 185 ss de “José de Bustamante y la Nación española”. Cf. también, sobre representación y poderes, *ibid.* pp. 109 ss de “El poder y la Memoria de D. Miguel Ramos Arizpe”.

⁴⁵ *Ibid.* p. 208.

Córtes”)⁴⁶. Paso por alto las muchas iniciativas e interpretaciones que generó esa importante norma y me limito a precisar que el acceso a las Cortes de la España americana partía, como años después sucedió en el Brasil, de una compleja etnografía que aceptó diferencias de “clase” (esto es, de *raza*) al regular la ciudadanía. Repetidamente se discutieron en Cádiz los derechos de “naturales y originarios de ambos hemisferios, así españoles como indios, y los hijos de ambas clases” (DS 9 de enero, 1811, p. 327; también 11 de enero, p. 352; 18 de enero, p. 410), pero se marginaron sencillamente otros *orígenes*. Y claro está, si aceptamos que el estatuto del ciudadano diseñó un estamento fundado –aunque no solamente– en criterios raciales, la lógica de las desigualdades encontraba todo sentido⁴⁷.

La famosa exclusión de los “españoles que por qualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa”⁴⁸ había salido a la luz en ciertas propuestas –obedecían en rigor a usos ultramarinos⁴⁹– que solicitaron una neta separación entre “las clases de habitantes en el censo de poblacion que se haga, á saber: indios, criollos, mestizos y europeos, y cada una de las cuatro será representada por el número de Diputados que la quepa”, mientras que “los pardos y morenos libres nacidos en América y Asia, como igualmente las demás castas, tendrán padron aparte en que conste con distincion el número de cada una; y todas gozarán de voz activa, pero no pasiva, en la eleccion de representantes nacionales, acudiendo a la que se haga en la clase de mestizos” (Domingo García Quintana, Lugo). También se propuso, con una improbable abolición de la esclavitud en el horizonte, que “mientras esto se verifica los esclavos tendrán un apoderado en el Congreso, que en sus negocios privativos hable por ellos en derecho á la soberanía, y este poder le tendrá uno de los representantes europeos, que le representará con separacion del nacional”.

⁴⁶ Cf. James F. King, *The Colored Castas*, *op. cit.*, pp. 38 ss; Marie Laure Rieu-Millán, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, *op. cit.*, pp. 147 ss. El decreto tuvo la forma prudente que propuso el puertorriqueño Ramón Power frente a las medidas más igualitarias (incluía en la ciudadanía, junto a “naturales” criollos e indios, a “hombres libres” de color) del elocuente José Mejía Lequerica, Quito.

⁴⁷ Por lo demás, el contenido jurídico de la ciudadanía distó de ser uniforme pues, según se advirtió arriba (n. 24), los ciudadanos de origen extranjero (cf. art. 20) no podían desempeñar altos cargos consultivos ni ejecutivos (regencia, secretarías, consejo de Estado).

⁴⁸ El tenor del art. 22 quedó fijado en estos debates iniciales. Véase la intervención del peruano Vicente Morales y Duárez en DS 11 de enero, 1811, p. 352; también DS 20 de enero, p. 410 (“naturales y originarios de ambos hemisferios, así españoles como indios, y los hijos de ambas clases”). La discusión interesó a José M^a Blanco-White: cf. *El Español* n^o 14, 30 de mayo, 1811, *“Debates de las Córtes de España sobre las Américas”*, con reproducción del Diario de Sesiones (pp. 89-140, apenas puntualizado: cf. p. 103) y adición de unas sagaces “Observaciones sobre los debates antecedentes” (pp. 140-149), que no entran en nuestro asunto; tampoco lo hace el artículo siguiente (*“Abolición de la Esclavitud”*, pp. 149-154), centrado en la condena de la trata.

⁴⁹ Catalina Reyes, *“La ambigüedad entre lo antiguo y lo nuevo. Dos mundos que se entrecruzan: Nueva Granada, 1808-1810”*, en Manuel Chust (coord.), *Doceañismos, constituciones e independencias. La Constitución de 1812 y América*, Madrid, Fundación Mapfre, 2006, 99-120; Inés Quintero, *“Lealtad, soberanía y representatividad en Hispanoamérica (1808-1811)”*, *ibid.* 121-139; Mauricio Valiente Ots, *“Negros, zambos y mulatos libres en la estructura político-administrativa indiana”*, en AHDE 78-79 (2008-2009), 399-421.

“Los esclavos se juntarán para elegir el que haya de ser de los representantes europeos nombrados” (DS 9 de enero, 1811, pp. 327 ss). No interesa tanto perseguir la suerte de estas proposiciones, que parecían volver a la figura del antiguo *adsertor libertatis* (pero García Quintana no fue el único que distinguió entre sufragio activo y pasivo, privando a las “castas” del segundo; lo siguió, entre otros, el peruano Salazar)⁵⁰, cuanto comprobar que la ciudadanía gaditana, antes que una condición abstracta que franquease el disfrute de las libertades positivas, parecía más bien un abanico de atributos subjetivos varios, capaz de plegarse y desplegarse según adscripción racial (“la clase”) de la población asentada en América: a juzgar por las opiniones recordadas, hasta los mismos esclavos habrían podido gozar de cierto grado de representación⁵¹. Dispensado en dosis homeopáticas, el *status civitatis* se hizo finalmente depender de “las diferencias que hay entre blancos y pardos”, esto es: “[d]el modo con que se hallan constituidos”.

Las palabras anteriores, pronunciadas en el salón de sesiones por el diputado catalán Ramón de Utges (*ibid.* p. 331), me resultan altamente significativas, pues exhiben una ‘constitución natural’ que clasificaba a los españoles según la raza y modulaba aquella otra constitución –me refiero a la *Constitución política de la Monarquía*– escrita con palabras diferentes... desde el respeto profundo a esas primeras convicciones. Y claro está, si la ciudadanía (la *representación* que decía José Espiga) presuponia las cualidades y las circunstancias previstas, partiendo siempre del “modo con que [los españoles] están [de por sí] constituidos”, un hipotético –en rigor inexistente– *derecho* a participar se transformaba de inmediato en *privilegio*: en una “augusta prerrogativa”, como afirmó justamente el recordado Espiga (*ibid.* p. 332).

Así que el art. 22 regulaba la *concesión de una gracia* y no el *reconocimiento de un derecho*: en Nación definida como *católica* (art. 11 Const.) la ciudadanía del ‘pardo’ podía entonces calcarse sobre las “dispensas de color” del Consejo de Indias para franquear el acceso a la carrera eclesiástica⁵². Y ello con todas las consecuencias que podemos imaginar: al

⁵⁰ La elevada presencia de “castas” en la población de Lima y las cifras de criminalidad llenaron de prejuicios a los criollos peruanos: cf. Marie Laure Rieu-Millán, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, *op. cit.*, pp. 155 ss. Se trataba, claro está, de asegurar a los ‘blancos’ una crecida representación en las Cortes sin conceder a negros y mulatos el derecho al voto.

⁵¹ El diputado Espiga y Gadea distinguió malamente entre representación y ciudadanía, considerando que la primera “no es derecho unido esencialmente al de ciudadano: es el resultado de las cualidades y circunstancias que exige la ley” (DS 9 de enero, 1811, p. 332). Y “la dificultad”–esto es, la *necesidad*– “de clasificar” la población de América fue el argumento que esgrimió Argüelles como “obstáculo insuperable” que matizaba los propósitos igualitarios (*ibid.*).

⁵² Mauricio Valiente Ots, “Negros, zambos y mulatos”, *op. cit.*, p. 418; un caso de finales del siglo XVIII, donde la petición fue contestada por las autoridades locales (pues “ellos han de descender precisamente de Negros geniales, de esclavos de hijos ilegítimos porque los llaman mulatos o pardos son los que traen su origen de la unión de blancos con negras”) en Jonatan Alzuru Aponte, “Voces de la piel”, en *Estética. Revista de arte y estética contemporánea* (julio-diciembre 2007), 98-106. Veo una de estas dispensas (real cédula de 5 de julio, 1796), en Richard Konetzke (ed.), *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica (1493-1810)*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas – Instituto Jaime Balmes, Madrid, 1953-1962, vol. III/2, nº 347, p. 754 (en Archivo General de Indias, Sevilla

preguntarse “por qué los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados originarios del Africa han de ser tratados menos favorablemente que los originarios de la Asia, de la América ó de la Europa”, Ramón Salas, autor del principal tratado jurídico-político sobre la carta gaditana, advirtió que “[e]l español reputado originario del Africa que haya hecho servicios calificados á la patria, ó que se distinga por su talento, aplicacion y conducta conseguirá de las córtes una carta de ciudadano como una gracia, que siempre le dejará notado en la opinion pública por un hombre á quien ha sido necesario dispensar ó perdonar algo para elevarle a la clase de ciudadano”⁵³.

Con las Cortes como destinatario natural del precepto, pues el Congreso era único titular de la medida graciosa, el art. 22 señaló requisitos a los afro-españoles que quisiesen ingresar en el ‘augusto’ estamento cívico.

Me refiero, por supuesto, a los de sexo masculino. Al debatirse en 1821 un nuevo reglamento para las Cortes con prohibición (art. 7) de asistencia del público femenino, el diputado Rovira se mostró favorable a las mujeres (“bien que tengan la debida separación con los hombres”) pues contaban como ‘almas’ españolas al efecto de distribuir los escaños, pero acudió ante todo a un argumento *ad absurdum*: “¿[p]or qué las hemos de privar de asistir á las sesiones, cuando tal vez permitimos la entrada á un esclavo? ¿Son de peor condicion nuestras mujeres, nuestras hermanas, que un esclavo?” (DS 16 de marzo, 1821, pp. 498 ss).

No resultaba una cosa sencilla. En primer lugar, la prueba de los “servicios calificados a la Patria” o de la distinción por “talento, aplicación y conducta” que exigía el art. 22 sólo estaba al alcance de quienes, avocindados en territorio español (se trataba del arraigo o *ius domicilii*)⁵⁴, ejercieran profesión o tuviesen capital propio; si tenemos en cuenta que la liberalización de cultivos e industrias en Ultramar y el acceso a los empleos públicos (decreto xxxi de 9 de febrero, 1811) se había limitado a “los Americanos, así españoles

[AGI], Santa Fe, leg. 542), en términos que recuerdan el art. 22: “reputados [los] ascendientes [de un Julián Valenzuela] por de calidad de pardos, lo está él actualmente, sin embargo de que su color blanco, sus modales, educación y buenas costumbres a que debe el trato y atención de las gentes del primer orden de aquella ciudad [Antioquia, Nueva Granada], pudiera muy bien quitarle este borrón”; fueron decisivos en la concesión de la gracia “los intereses que da anualmente con su giro a mi Real Hacienda de quinientos pesos de plata al año”.

⁵³ *Lecciones de derecho público constitucional* (1821), ed. José Luis Bermejo, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, p. 184. Por eso, cumplidos los peores pronósticos, desde una América ya independiente se prestó a los “de color” el trato generoso que les había negado el constituyente gaditano: cf. DS 4 de junio, 1821, pp. 2044 ss, con reacciones ante el “seductor” Plan de Iguala del novohispano Agustín de Iturbide (“tal es la de abrir del todo la puerta á los originarios de África para entrar luego en el goce de los derechos de ciudadano, que nuestra Constitucion solo concede al mérito y á la virtud; la de una independencia absoluta, y otras varias”). Pero el asunto de la liberación de los esclavos en la antigua Nueva España –donde, por lo demás, la servidumbre africana nunca conoció la relevancia económica que tuvo en otras zonas– estaba presente desde los tiempos de Hidalgo y Morelos, con una sorprendente resurrección bajo Maximiliano: Raquel Sagaón Infante, “La esclavitud”, en Anuario de historia del derecho mexicano 8 (1996), 431-461.

⁵⁴ Cf. Tamar Herzog, *Vecinos y extranjeros. Hacerse español en la Edad Moderna*, trad. Aurelio Major, Alianza, Madrid, 2006; Benito Aláez Corral, “Nacionalidad y ciudadanía: una aproximación histórico-funcional”, en Revista Electrónica de Historia Constitucional 6 (septiembre 2005).

como naturales originarios de aquellos vastos dominios de la monarquía española”, es indiscutible el perjuicio que se seguía a los “originarios de África”⁵⁵. En el mismo caso se contaban las exigencias de *status libertatis* (los aspirantes a la ciudadanía tenían que ser hijos de padres ingenuos: esto es, como mínimo nietos de cuatro libertos) y de *status familiae* (el peticionario sería fruto de una filiación legítima, unido en matrimonio a mujer ingenua); exigencias ciertamente duras, dada la sociología de las “castas”⁵⁶. Finalmente, aun cumpliéndose lo requerido en el art. 22 nada permite entender que la ciudadanía fuese un privilegio de concesión debida; antes bien, la carta de ciudadano parece equivalente a la manumisión servil: un acto gracioso del *dominus* otorgado en atención a los méritos y al buen carácter de un esclavo devoto⁵⁷.

“En un gobierno liberal”, concluía el recordado Salas, “no debe haber clases y distinciones de ciudadanos, solamente debe haber ciudadanos”. No fue el caso en 1812, como sabemos. La pérdida de fondos documentales – parece ser que muchos papeles acabaron en el Guadalquivir cuando las Cortes del Trienio huyeron de Sevilla a Cádiz– impide conocer la práctica seguida al respecto. Supongo que se acudió a las naturalizaciones despachadas por los viejos consejos de Castilla y de Indias y a las referidas “dispensas de la calidad de pardo” frecuentes en América⁵⁸; en todo caso, la concesión estaba ahora sujeta a las fórmulas documentales previstas por las Cortes en un decreto de 1813 (decreto CCLI de 13 de marzo).

Inspirados en el tenor de las reales provisiones, los títulos de ciudadano español coincidieron así con el modelo diplomático fijado en la Constitución para la promulgación de la ley (art. 155) y rezaban, en lo que respecta a los afro-españoles, como sigue: “habiendo hecho constar que concurren en él todas las cualidades y requisitos que previene el artículo 22 de la Constitución, hemos venido [habla el monarca]... en proponerlo á las Córtes, quienes han concedido por decreto de tantos de tal mes y año al referido D. N.N. carta de ciudadano, para que sea habido y tenido por ciudadano en todo el reino... Por lo tanto mandamos á &c. &c. que tengais y reputeis al mencionado D. N.N. como ciudadano español, y le guardéis y hagais guardar todos los fueros y derechos

⁵⁵ De hecho, otro decreto de las Cortes (XLII, 13 de marzo, 1811) excluyó a “las castas de mulatos, negros y demas” de “la gracia del repartimiento de tierras de los pueblos de los indios”. Sin embargo, con la política de dispensar cal junto a la arena el decreto CXXXI, de 29 de enero, 1812, habilitó “á los súbditos españoles, que por cualquiera línea traen su origen del Africa, para que, estando por otra parte dotados de prendas recomendables, puedan ser admitidos á las matrículas y grados de las universidades, ser alumnos de los seminarios, tomar el hábito en las comunidades religiosas, y recibir los órdenes sagrados”.

⁵⁶ El mexicano Beye de Cisneros destacó la relación entre la ilegitimidad del nacimiento y la condición de “casta”: Marie Laure Rieu-Millán, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, op. cit., p. 158.

⁵⁷ Las escrituras de “libertad de esclavo” que incluyo en el apéndice II informan de circunstancias que podrían conducirse sin esfuerzo al art. 22. Ahí nos encontramos, por ejemplo, con siervos leales a sus dueños (nnº 2, 4, 5, 6, 10), diestros en oficio “con el qual puede[n] mantenerse con decencia” (nº 14) y unidos en santo matrimonio (nº 12).

⁵⁸ Arnaud Bartolomei, “La naturalización de los mercaderes franceses de Cádiz a finales del siglo XVIII y principios del XIX”, en Cuadernos de historia moderna 10 (2011), 123-144; cf. pp. 129 ss sobre el dudoso cumplimiento de los requisitos legalmente previstos: mas el autor olvida que estudia una concesión graciosa, por lo tanto ajena al *rigor iuris*.

que le competen como á tal ciudadano español, con arreglo á la Constitución política de la Monarquía”.

A ese fin la petición del interesado, elevada al rey por conducto de alguna autoridad (“habiendo acudido á nuestra Real Persona”), abría un expediente en las secretarías de Estado y del Despacho (sería competente, por lo común, la de Gobernación de Ultramar). La decisión última correspondía a las Cortes, donde se tramitaba en el seno de la comisión de Legislación para acabar –en los mejores casos– con un decreto *ad hoc* (exactamente, una *lex privata*); la carta de ciudadano se expedía finalmente por el monarca (a quien tocaba “conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo a las leyes”, art. 171 Const.) y llevaba la firma real en estampilla con refrendo del Consejo de Estado⁵⁹. Los papeles aportados con la instancia y, sobre todo, los informes de gobernantes locales tendrían un peso decisivo; tal vez por esa razón, siempre pensando en América (pues los afro-españoles “no ocurren á las Córtes por la larga distancia, por la falta de medios y porque creen difícil ó tarde su consecución”) se propuso facultar a las diputaciones provinciales “para que unidas á los jefes políticos... despachen las correspondientes cartas de ciudadanos españoles, ó entreguen las que por las Córtes se les remitan en blanco, dando cuanta á éstas de cuando lo verifiquen; en el concepto de que no puede temerse el abuso, cuando aquellas corporaciones son inmediatamente interesadas en conservar las gerarquías de sus provincias, en que no se pierda el estímulo á la virtud y al mérito, y que no se vulgarice la inestimable calidad de ciudadano español” (DS 10 de mayo, 1821, p. 1528). La fracasada sugerencia tenía a su favor la atribución de competencias especiales a las diputaciones ultramarinas (cf. art. 335, nnº 4 y 10 Const.), aunque sirve ahora para comprobar las aspiraciones políticas de los gobiernos territoriales también en lo relativo a la ciudadanía; desde luego, nadie como estas instituciones para mantener las “gerarquías” (raciales) existentes en la provincia y la índole excluyente del estatuto de ciudadano: condición excelente, que no convenía “vulgarizar”. En este sentido resulta de interés el caso de infracción constitucional que provocó en 1813 la designación de Mateo Peña, síndico de Mayagües (Puerto Rico), como elector de una junta de partido⁶⁰. Un suplente había alegado que Peña se encontraba excluido del sufragio por su origen africano; al final las Cortes confirmaron la elección, mas conviene recordar, más allá de la difícil aplicación de una regla dependiente de la estima social (“tenidos y reputados por originarios del Africa”), esto es, no siempre ni claramente fundada en los rasgos físicos, que el reproche de *africanidad* resultaba un grave insulto, preñado de consecuencias jurídicas:

“Es necesario tener algún tiempo de América para poderse graduar en toda su extensión la tremenda injuria de llamar a un hombre mulato; injuria tan grande cuanto que aún se resienten de ella los mismos que se tienen por tales, y un americano quisiera perder mil veces la vida que verse injuriado con semejante nota... Permitir semejante aboco en América, y permitir las escandalosas

⁵⁹ Según la fórmula prevista en el decreto citado de 1813 la carta de ciudadano llevaría estampilla con la firma y contrafirma del decano y de dos consejeros de Estado, más el refrendo del secretario de ese órgano.

⁶⁰ Marie Laure Rieu-Millán, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, op. cit., pp. 159 ss.

especies de que la Constitución propende a ello, sería, Señor, lo mismo que aplicar una ascua a un millón de quintales de pólvora en medio de una población”.

En otra elección las maniobras de un obispo panameño para incluir en el censo electoral a varios clérigos “africanos” aconsejó recordar a las Cortes que el régimen de los arts. 22 y 29 venía a ser “un escrutinio que concilia los odios y enemistades con todos los americanos que se tienen por blancos, y excluyendo unos, es necesario excluir a muchos, y de este modo se engendra el resentimiento, crece el rencor, principio de toda desavenencia política, como que se trata de nada menos que de rebajar a un sujeto tenido antes en alguna consideración”⁶¹.

En cualquier caso, a juzgar por las pocas noticias disponibles la ciudadanía que dispensaron las Cortes casi siempre aprovechó a extranjeros afincados en España por la vía del art. 20: franceses, portugueses, italianos, malteses... generalmente militares o gentes del comercio.

Así por ejemplo DS 26 de abril, 1820, p. 1237, sobre ciudadanía del francés Julián Remartin, del comercio de Cádiz; DS 5 de abril, 1821, p. 893, sobre Bernardo Ricanull, francés vecino de la Puebla del Saucejo (Sevilla), en cuyo interés informa el gobierno que no hay inconveniente en concederle carta de ciudadano; DS 5 de marzo, 1822, p. 139, con una generosa aprobación de cartas a favor de un grupo de franceses e italianos. Según el artículo 20 citado, “[p]ara que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído ó fixado en las Españas alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, ó establecidose en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas Cortes, ó hechos servicios señalados en bien y defensa de la Nación”. No se excluía como vemos a los hijos ilegítimos⁶², en tanto que la ausencia de previsiones sobre la ingenuidad y la libertad (de la familia) del solicitante demuestra que los constituyentes gaditanos, en prueba de tácito racismo, no concibieron siquiera el caso de un extranjero (europeo) que fuese “de color”.

Al contrario, parecen haber sido una rareza los ciudadanos del art. 22. El DS 14 de marzo, 1822, da cuenta de la instancia que presentó Juan Céspedes, “originario de África y natural de Caracas, en solicitud de carta de ciudadano español” (p. 341); un par de meses después obtuvo la concesión (DS 7 de junio, 1822, p. 1754). Similar fue la suerte de José Antonio Tisol, “originario de Africa, natural de Puerto-Rico” (DS 21 de marzo, 1822, p. 450), cuya solicitud fue aprobada sin discusión al cabo de unas semanas⁶³. Según se adelantó, la posición de esos ciudadanos por concesión era jurídicamente bastante diversa, pues los de origen extranjero tenían vedado el acceso a ciertos cargos públicos de relevancia (la regencia, art. 193; las secretarías de Estado, art. 223; el

⁶¹ *Ibid.* pp. 161 ss. El documento que exhuma la autora en AGI, Santa Fe, leg. 668, doc. 7.

⁶² Pero la legitimidad del nacimiento aparecía en el art. 21, que dejaba en el aire la ciudadanía de la prole ilegítima de extranjeros domiciliados en España.

⁶³ “Que se conceda carta de ciudadano á José Antonio Tisol, originario de Africa, natural de Puerto-Rico y vecino del pueblo de Ponce, en aquella isla”, DS 12 de junio, 1822, p. 1867.

Consejo de Estado, art. 231), en tanto que estas restricciones desaparecían, al menos en la letra de la Constitución, cuando se tratara de oriundos de África.

III. ESCLAVOS Y LIBERTOS EN EL HEMISFERIO EUROPEO (1817-1870)

“Los efectos del decreto”, estimó Blanco-White en referencia al art. 22, “no se han de sentir en España, sino en las Américas, que es donde viven estas clases numerosas de descendientes africanos”⁶⁴. No cabe duda. Pero si pasamos de las consideraciones cuantitativas a las cualitativas –importantes para calificar el sentido de un ordenamiento jurídico– es preciso recordar que, con el ejemplo de aquellos negros gaditanos que solicitaron en vano su libertad cuando se discutía la Constitución, en la España europea aún vivían esclavos y habitaba una malquista, reducida población de estirpe africana⁶⁵.

La época posterior a Cádiz se inauguró bajo la vigencia del tratado hispano-británico de 1817 (de 23 de septiembre) “para la abolición del tráfico de negros”. Impuesto por presiones inglesas para dar cumplimiento a lo estipulado en Viena y calcado sobre convenios anteriores celebrados con Brasil⁶⁶, Gran Bretaña consiguió del débil Fernando VII el compromiso de suprimir la trata a cambio de compensar con cuatrocientas mil libras “todas las pérdidas que hubiesen sufrido los súbditos de Su Majestad Católica, ocupados en este tráfico” (art. IV). En realidad, la completa abolición se dejaba para 1820 (30 de mayo, con cinco meses más “para que completen sus viajes los buques que hubiesen sido legítimamente habilitados antes del citado día”, art. I), pues el art. II admitía *ad interim* el tráfico negrero al sur del ecuador y regulaba en consecuencia los pasaportes de los buques dedicados a este dudoso comercio (cf. arts. VII-VIII)⁶⁷. A pesar de las medidas de control detalladas en unas instrucciones anejas, de la jurisdicción concedida a comisiones mixtas que decidirían “sin apelación” sobre los apresamientos y no obstante, en fin, el derecho de visita a buques sospechosos que ambas potencias reservaban para sus embarcaciones de guerra, el compás de espera previsto en el art. II se añadió a las garantías procesales de las instrucciones –donde se admitía por

⁶⁴ Juan Sintierra, “Carta VI. Sobre un artículo de la nueva Constitución de España”, en José María Blanco White, *Cartas de Juan Sintierra (crítica de las Cortes de Cádiz)*, ed. Manuel Moreno Alonso, Universidad, Sevilla, 1990, [96]-108, p. 99.

⁶⁵ Mercedes Vidal Tibbits, “El hombre negro en el teatro peninsular del siglo XIX”, en *Hispania* 89 (2006), 1-12, donde no faltan los esclavos y personajes cómicos en razón de la raza, es de lo poco que he sabido encontrar; otras aportaciones se irán citando.

⁶⁶ Acuerdo comercial luso-británico de 1810, *alvará* de 24 de noviembre, 1813, tratado de 22 de enero, 1815 (supresión al norte del ecuador, compromiso futuro de completa abolición), convención adicional de 28 de julio, 1817 (derecho de visita, comisiones mixtas), finalmente tratado anglo-brasileño de 23 de noviembre, 1826: cf. Percy Alvin Martin, “*Slavery and Abolition in Brazil*”, en *HAHR* 13 (1933), 151-196, pp. 154 ss. Veo en el citado leg. 8029 (n. 8) la traducción de la ley luso-brasileña de 1813 sobre “[e]l número de negros que en Río de Janeiro se permite llevar a los buques destinados al tráfico”.

⁶⁷ Una consulta del Consejo de Indias, favorable a la abolición (15 de febrero, 1816), introdujo el pago de la indemnización; a su vez algunos votos particulares y unánimemente el Consejo de Estado sugirieron un transición de cinco años, según habría acordado Inglaterra con Francia: Archivo General de Simancas, Estado, leg. 8310, donde obra copia del tratado de 1817 y de sus anexos.

cierto el empleo de marinería negra, incluso de esclavos (cf. *Instrucciones*, arts. I y IV)– para provocar un intenso y rentable contrabando⁶⁸. Sin olvidar la triste suerte que tocaba a las víctimas del tráfico: liberados de sus captores serían “entregados al Gobierno en cuyo territorio se hallare establecida la comisión que hubiese pronunciado la sentencia, para ser empleados en calidad de criados ó de labradores libres”; esto es, permanecerían en una tierra extraña y dedicados a las mismas labores que les hubieran esperado como esclavos en cualquier lugar de América.

Al llegar la noticia del tratado los comerciantes y hacendados de Cuba pusieron el grito en el cielo y presionaron para lograr más aplazamientos⁶⁹. Se recordó que el canje de ratificaciones se había conocido con un retraso de tres meses, cuando faltaban pocas semanas para exigir la vuelta de los barcos negreros; una “lista de los Buques españoles que han salido de este Puerto [de La Habana], con destino á la costa de Africa desde 1º de Enero de 1817 hasta el 24 de Febrero de 1818 y están pendientes” incluía nada menos que 59 navíos en riesgo de verse tratados como embarcaciones piratas.

Y así siguieron. Un largo informe de José Camps, comisario español en Free Town (Sierra Leona), datado a 30 de octubre, 1820 –esto es, varios meses después de lo previsto en el acuerdo anglo-español para la completa supresión de la trata– advertía que la opinión común, a su entender exagerada, afirmaba la existencia de gran número de negreros españoles, quienes sabían “valerse del privilegio de no poder ser detenidos sin que tengan esclavos a bordo⁷⁰; y sin que, no teniéndolos, pueda eximirse el apresador de pagarles las correspondientes indemnizaciones”. La versión más piadosa de la táctica escapista seguida por los negreros –la única reconocida en estos papeles, cuya lectura lleva sin embargo a sospechar una echazón de la ‘carga’ llegado el caso– consistía en llevar a

⁶⁸ Sobre su monto, base de los capitales que permitieron, compensando así el modesto desarrollo de la banca, algún desarrollo económico en la España liberal ha escrito Luis Alonso Álvarez, “Comercio exterior y formación de capital financiero: el tráfico de negros hispano-cubano”, en Anuario de Estudios Americanos 51/2 (1994), 75-92; para Brasil se calculó contemporáneamente en un 500 % la rentabilidad del negocio negrero: Percy Alvin Martin, “Slavery and Abolition in Brazil”, *op. cit.*, p. 158. Cf. Joseph C. Dorsey, *Slave Traffic in the Age of Abolition. Puerto Rico, West-Africa, and the Non-Hispanic Caribbean, 1815-1859*, University Press of Florida, Gainesville etc., 2003.

⁶⁹ Pero los papeles de la comisión mixta –continuamente diezmada por las fiebres– reflejan que, con la excusa de traficar al sur del ecuador, siguió el tráfico negrero del norte: cf. AHN, Estado, leg. 8030, con importante documentación. En general, Luis Arturo Arnalte Barrera, *El Tribunal mixto anglo español de Sierra Leona, 1819-1873*. Universidad Complutense, Madrid, 2001.

⁷⁰ El art. x establecía que “[n]ingun crucero, sea español ó ingles, podrá detener á ningún buque negrero que no tenga, á la sazón, esclavos á bordo; y á fin de legalizar la detencion de cualquier buque español ó ingles, será necesario probar que los esclavos hallados á bordo han sido conducidos con el objeto expreso del tráfico, y que los hallados á bordo de los buques españoles han sido tomados en la parte de la costa de Africa, donde esté ya prohibido el tráfico, segun el tenor del presente tratado”. Por eso, en el Trienio (1822) se aprobó un “artículo aclaratorio” que aplicaba los efectos punitivos previstos a los buques que, aun sin negros a bordo, constase que hubieran servido para su transporte: cf. Julia Moreno García, “La cuestión de la trata en el Trienio liberal”, en Cuadernos de historia contemporánea, núm. extraord. en homenaje al prof. José Urbano Martínez Carreras (2003), 157-167, p. 166.

tierra a los esclavos burlando así la vigilancia inglesa⁷¹. En fin, “[e]n tanto que las naciones Negras subsistan en el estado de barbarie que [en] se hallan”, concluía el comisionado a modo de justificación, “del que no es probable que salgan por ahora, una cabal abolición del tráfico de Negros, debe considerarse un sueño”. Por eso lo mejor sería, en su opinión, dismantelar lo antes posible la presencia española en la inhóspita y alejada Sierra Leona y traspasar sus competencias al cónsul general en Londres.

Por otra parte, declarándose los cubanos “conformes con la ley que dá fin á la introduccion de esclavos varones africanos” sugerían mantener al menos el tráfico de las “hembras africanas, que tanta falta nos hacen para la propagación de la especie negra”: datos procedentes de las parroquias de Guanajay y Güines, “que son las mas ricas y pobladas”, arrojaban resultados llamativos (sólo un 40 y un 41 % de mujeres en relación a los hombres)⁷². Finalmente, se consideraba impolítica la promulgación de la real cédula relativa al tratado (19 de diciembre, 1817), pues la prevista difusión por bando de la autoridad (“publicación á són de caxas”) sería muy peligrosa “en un Pais como este, donde pudiera nuestra Plevé de color inquietarse, equivocando acaso la cesación del trafico con esperanzas lisongeras de libertad ó manumisión, que la malignidad interpreta facilmente para conmover y sorprehender las pasiones de la multitud”. La voluntad del gobierno, presa del acuerdo con Gran Bretaña, no introdujo novedades, aunque se sabía que los controles distaban mucho de ser efectivos: se calculó que sólo en el primer año tras la abolición de la trata habían entrado en Cuba más de 6.400 nuevos esclavos⁷³. Al fin y al cabo, los descontentos isleños no recibieron ni un duro de las compensaciones económicas reconocidas en el tratado, tal y como se temían la prensa diaria y la oposición parlamentaria en Londres⁷⁴.

⁷¹ “Para que salga [el tráfico] provechoso”, proseguía el informe de Camps (leg. 8030 cit. n. 69), “es preciso poner ciento y noventa personas en un barquichuelo, que aunque por lo común lleve notadas 76 toneladas, no demuestra tener más de cincuenta. No es posible formar concepto sino habiéndolo visto, del monto de piezas para puentes, tablados, divisiones; de ollas y vasijas de cobre, del conjunto de botamen para aguada; que se ve obligado a llevar un barquito tan pequeño para un viaje de dos o tres meses con tanta gente. Su tripulación que regularmente constaría de 8 a 8 hombres, no puede ser menor de 17 a 20. No me detengo en la porción de grillos, y esposas, y cepos, indispensables para asegurar a tantos jóvenes robustos, acabados de arrancar de su país, y tal vez de en medio de su muger e hijos”. Todos esos elementos fueron contemplados en 1835 (cf art. x del tratado hispano-británico, la llamada ‘cláusula de equipo’) como indicios que permitían castigar un buque por tráfico negrero, aun en ausencia de la ‘carga’.

⁷² Leg. 8310 cit. (n. 67). A juzgar por los datos alegados la población de Guanajay era de predominio africano, compuesta de 8573 blancos (4705 hombres y 3870 mujeres), 1242 “libres de color” (igualados los sexos en esta categoría) y 13489 “negros esclavos” (9650 hombres por 3919 mujeres).

⁷³ Julia Moreno García, “La cuestión de la trata en el Trienio liberal”, *op. cit.*, p. 159.

⁷⁴ Como se sabe, las 400.000 libras sirvieron para financiar la compra de aquella flota rusa que permitió soñar al rey ‘Deseado’ con la reconquista de las Indias... ya por entonces independientes. Un recorte crítico del *Morning Chronicle*, correspondiente al 24 de enero, 1818, aparece en el leg. 8029 citado, donde también veo instrucciones al cónsul Blas de Mendizábal sobre el cobro de la indemnización y su entrega al legado ruso, barón Tatischeff; documentos de fecha posterior lamentan la destrucción de muchos papeles, con alusiones a Fernando VII como ocultador principal (creo que el legajo colecciona los pocos antecedentes reunidos cuando las Constituyentes de 1837 esbozaron un proyecto de abolición de la esclavitud). Aun

Durante el Trienio la política iniciada en el primer período constitucional se mantuvo en sus términos, agravados acaso por el empuje de la independencia americana y el consiguiente temor a la pérdida de las Antillas. A iniciativa del conde de Toreno, para mejor cumplimiento del art. VI de 1817 (“Su Magestad Católica... tomará todas las providencias mas oportunas para que tengan un cumplido efecto los fines saludables que en él se proponen las Altas Partes contratantes”) las Cortes estudiaron en 1821 un proyecto de ley de represión de la trata negrera, con prisión para los principales autores y condenas pecuniarias en castigo de los aseguradores y los adquirentes de esclavos⁷⁵. La iniciativa quedó en nada, tal vez por la inminencia del Código Penal (1822) donde se incluyó, entre “los delitos contra el derecho de gentes”, un tipo *ad hoc* con penas, en general, más rigurosas que lo propuesto por el conde de Toreno⁷⁶.

La precipitada clausura de las Cortes en 1823 impidió tramitar el interesante *Proyecto de decreto sobre la abolición de la esclavitud en la isla de Cuba y sobre los medios de evitar los daños que puedan ocasionarse a la población blanca y a la agricultura, por el Presbítero Félix Varela*, un diputado cubano ajeno a la oligarquía local y profesor del prestigioso Seminario de San Carlos. Entre otras medidas contemplaba la libertad de vientre (aunque con un prolongado intervalo para dispensar alimentos a los niños y recibir sus servicios), la emancipación *ope legis* de cuantos llevaran 15 años de trabajo y la creación de juntas filantrópicas, dotadas de fondos, para el rescate de los esclavos⁷⁷.

Prueba definitiva de la escasa utilidad del convenio de 1817, el tercer y fugaz período de vigencia de la carta gaditana (1836) se inauguró bajo un

sin usar esta documentación, *vid.* Miguel de Saralegui y Medina, *Un negocio escandaloso en tiempos de Fernando VII. Narración histórica*, Impta. Jaime Ratés Martín, Madrid, 1904, p. 119 sobre los ocultamientos.

⁷⁵ Julia Moreno García, “*La cuestión de la trata en el Trienio liberal*”, *op. cit.*, pp. 160-162. Los castigos oscilaban entre los seis a diez años en un presidio de África para los capitanes y asimilados y dos a cuatro para los subalternos; el dueño del buque perdía su propiedad y sufriría una pena de cinco a ocho años. El asegurador soportaría una condena pecuniaria del triple de la suma asegurada, aplicándose la misma proporción a los compradores de esclavos, multados en el triple del precio pagado.

⁷⁶ Art. 273: “[l]os capitanes, maestros y pilotos de buques españoles que compraren negros en las costas de Africa, y los introdujeren en algun puerto de las Españas, ó fueren aprehendidos con ellos á bordo de su embarcacion, perderán esta, y se aplicará su importe como multa, y sufrirán ademas la pena de diez años de obras públicas. Iguales penas sufrirán los capitanes, maestros y pilotos de buques estrangeros que hicieren igual introduccion en algun puerto de la Monarquía. En cualquiera de los casos de este artículo los negros de dicha clase que se hallaren ó introdujeren serán declarados libres, y á cada uno se aplicarán cien duros, si alcanzare para ello la mitad del valor del buque; y si no, se les distribuirá dicha mitad á prorata. Los que compren negros bozales de los asi introducidos contra la disposicion de este articulo, sabiendo su ilegal introduccion, los perderán tambien, quedando libres los negros, y pagarán una multa igual al precio que hubieren dado por ellos, de la cual se aplicará la mitad á la persona comprada”. Cf. DS legislatura extraordinaria de 22 de septiembre, 1821 a 14 de febrero, 1822, p. 1823, con los debates del precepto recogido; no veo referencias al Código en el trabajo de Julia Moreno García, “*La cuestión de la trata en el Trienio liberal*”, *op. cit.*, que así resulta algo injusto en sus valoraciones sobre la política del Trienio: cf. p. 162.

⁷⁷ Julia Moreno García, “*La cuestión de la trata en el Trienio liberal*”, *op. cit.*, pp. 162-165.

segundo tratado hispano-británico⁷⁸. Aprobado en 1835 (28 de junio; *Gaceta* de 11 a 14 de septiembre), tenía entre sus precedentes el convenio fernandino y un acuerdo franco-británico de 1833; este otro español perfeccionó lo relativo a las comisiones mixtas encargadas de perseguir la trata y se entretuvo en describir los indicios que bastarían (diseño de los barcos y existencia de objetos capaces de asegurar y mantener a un equipaje excesivo) para condenar a los buques negreros (art. x); España se obligó además a establecer la legislación penal correspondiente. Finalmente, sobre los negros emancipados –un conflictivo punto en la Cuba esclavista– el art. XIII del tratado remitió a un reglamento anexo poco concluyente, de modo que la crecida población ‘de color’ (más de 26.000 africanos entre 1824 y 1866) perteneciente a tal categoría se encontró sometida, como había sido previsto sin muchos tapujos en 1817, a una suerte de esclavitud *de facto*⁷⁹.

Mas la mano de obra servil no sólo era una cuestión de tráfico ilegal ni una odiosa peculiaridad de la economía antillana. No resultaba tampoco una institución caduca que apenas resistía el análisis de los economistas liberales⁸⁰. Pocos o muchos que fueran, también en la metrópoli existían los esclavos, como esa “negra mulata, de edad de veinte y cinco á veinte seis años poco más o menos” comprada en 1797 y liberada en Sevilla diez años más tarde o aquel otro “negrito... nombrado Maximo Criollo, de edad de nueve años y ocho meses, nacido en la casa de D. José Cordova, teniente general vecino de la ciudad de la Habana” que una Juana Perecorena vendió en 1828 “por sano, libre de accidentes y enfermedades públicas ni secretas... [ni] defecto que le impida servir bien” (cf. apéndice III, nnº 11 y 15). Y todavía en 1846 la prensa podía festejar el bautismo en Cuevas de Vera (Almería) “de un negro traído à D. Manuel Soler Flores por uno de los patrones de sus barcos. Originario del África este nuevo creyente... fue traído á Cádiz por un marino que le compró a un tío suyo” (cf. “Variedades”, en *Gaceta de Madrid*, 28 de abril, 1846, p. 3). Muchos años después (1864) seguían despertando interés estos bautizos de neófitos exóticos⁸¹.

⁷⁸ Julia Moreno, “Un nuevo acuerdo internacional: el Tratado hispano-británico de 1835”, en Ángeles Barrio Alonso *et al.* (coord.), *Nuevos horizontes del pasado. Culturas políticas, identidad y formas de representación*, Publican, Santander, 2001, 172. Sobre este momento constitucional en perspectiva antillana, Jesús Raúl Navarro García, *Entre esclavos y constituciones. El colonialismo liberal de 1837 en Cuba*, Escuela de Estudios Hispano-americanos, Sevilla, 1991; cf. pp. 37 ss para el tratado de 1835.

⁷⁹ Inés Roldán de Montaud, “En los borrosos confines de la libertad: el caso de los negros emancipados en Cuba, 1817-1870”, en *Revista de Indias* 71 (2011), 159-192. Cf. pp. 167 ss sobre condiciones vitales.

⁸⁰ Álvaro Flores Estrada, *Curso de economía política* (1828), Impta. de Gaultier-Lagionie, Paris, 2^a 1831, pp. 376 ss.

⁸¹ “Madrid. Anteayer, á las nueve de la mañana, se ha bautizado solemnemente en la Iglesia parroquial de San Ildefonso á un negro de 48 años de edad, natural del Lalabar, en el Africa central, hijo de una de las principales familias de su tribu, el que ha traído consigo el Administrador general de Rentas de las posesiones españolas en el golfo de Guinea, en Fernando Póo, D. José Muñoz y Gaviria. Han sido sus padrinos los Excmos. Sres. Condes de Fabraquer. El neófito, todo revestido de blanco según la antigua disciplina de la Iglesia, recibió despues del bautismo la Sagrada Comunión. Ha sido instruido en los santos misterios de la Religion por el Dr. D. Mariano de la Peña, ilustrado sacerdote que fue Vicario general de varias provincias del Arzobispado de Toledo”, en *Gaceta de Madrid*, 5 de julio, p. 4.

No costaría trabajo localizar otras escrituras de venta o cartas de libertad de esclavos en los protocolos notariales de Sevilla. Además, en esta ciudad tardo-barroca que arrastró viejas fórmulas de piedad corporativa a lo largo del siglo XIX varias hermandades de penitencia acogieron a la población de estirpe africana. Una de ellas, conocida como hermandad de los Mulatos, se mantuvo cerrada a los blancos dándose por perdida en el siglo XVIII; por el contrario, la cofradía de la Virgen de los Ángeles –la hermandad llamada de los Negritos– ha llegado hasta el siglo XXI gracias a superar su primitiva condición étnica. Admitidos los blancos como “hermanos de devoción” o bienhechores, en el siglo XVIII los “morenos” de ambos sexos aún eran mayoría, con un 35% de hermanos esclavos. La religiosidad acreditada podía merecer una futura emancipación: así un Juan José Díaz, personaje relevante en la cofradía a mediados de siglo, fue manumitido en 1836 por el cónsul de Holanda, su amo, según se anotó en los papeles de la propia hermandad⁸². Pobre y casi ridícula en sus desfiles procesionales, la de los Negritos (“misérables débris de l’esclavage moderne”)⁸³ sólo enderezó su marcha en pleno siglo XX, cuando el apelativo popular mantuvo aún viva una referencia a los orígenes raciales de la corporación.

Para estos esclavos españoles, todavía tan mal conocidos⁸⁴, llegó a las Cortes en 1836 una iniciativa de Gracia y Justicia contraria a la esclavitud “en la Península é islas adyacentes” (DS 20 de diciembre, p. 710). El proyecto no se convirtió en ley (¿acaso por la previsión de pagar –modestas– indemnizaciones a los dueños?), aunque la escasa población afectada hubiera permitido combinar la bonhomía filantrópica en Europa con la impunidad real de la trata y de la cultura esclavista arraigada en las Antillas.

“La España, que con constante voluntad y decidido ánimo trabaja por desarraigar cuanto la deprimía”, razonaba el pertinente dictamen de la comisión de Legislación, “y que marcha con pié firme al punto más elevado de la civilización social, no debe consentir en su suelo hombres marcados con el ominoso estigma de la esclavitud... Ya es tiempo de que á esos seres tan deprimidos como desgraciados se dé un estado que no tienen, una patria de que carecen”. Consideraciones de economía y de prudencia impedían extender estas manifestaciones a Ultramar⁸⁵, limitándose el proyecto a declarar “abolida la esclavitud en la Península, islas adyacentes y posesiones de España en África” (art. 1), con concesión *ope legis* de libertad de los esclavos “por el solo hecho de pisar el territorio expresado” (art. 2); se contemplaba un patrocinio de varios años

⁸² Ignacio Camacho Martínez, *La hermandad de los mulatos de Sevilla. Antecedentes históricos de la hermandad del Calvario*, Ayuntamiento, Sevilla, 1998; sobre todo, Isidoro Moreno, *La antigua hermandad de los Negros de Sevilla. Etnicidad, poder y sociedad en 600 años de historia*, Universidad – Junta de Andalucía, Sevilla, 1997, pp. 142 ss, p. 290.

⁸³ Cf. Antoine de Latour, *Étude sur l’Espagne. Séville et l’Andalousie*, I, Michel Lévi frères, Paris, 1855, p. 172; Isidoro Moreno, *La antigua hermandad de los Negros de Sevilla*, *op. cit.*, p. 299.

⁸⁴ Carmen Sarasúa, *Criados, nodrizas y amos. El servicio doméstico en la formación del mercado de trabajo madrileño, 1758-1868*, Siglo XXI, Madrid, 1994, apenas persigue la institución en el siglo XIX; de mayor interés Eloy Martín Corrales, “La esclavitud en la Cataluña de fines del siglo XVIII y primera mitad del XIX: los ‘amados’ sirvientes de indios y negreros”, en Carlos Martínez Shaw (ed.), *Historia moderna, historia en construcción*, I: *Economía, mentalidades y cultura*, Barcelona Milenio, 1999, 133-150.

⁸⁵ La amenaza de un carlismo antillano también impondría cautela: Jesús Raúl Navarro García, *Entre esclavos y constituciones*, *op. cit.*, pp. 82 ss, 235 ss.

sobre los libertos (“bajo la vigilancia de sus antiguos amos, de otras personas, ó en establecimientos públicos”, art. 5), así como el pago de indemnizaciones por parte del gobierno (art. 4)⁸⁶.

Las buenas intenciones no pasaron de ahí, aunque no faltan los historiadores que den por abolida desde entonces la esclavitud en el suelo español⁸⁷. Vigente, por el contrario, a ambos lados del Atlántico, la única novedad provino entonces de una “Ley represiva del tráfico negrero” de 2 de marzo, 1845 (*Gaceta* de 3 de marzo), reclamada por el tratado hispano-británico de 1835 (art. II). Los debates y los comentarios de la prensa mostraron, en general, el sentimiento de honor herido por las continuas exigencias inglesas y las quejas contra los fracasos diplomáticos del ministro de Estado (lo era entonces Francisco Martínez de la Rosa)⁸⁸; finalmente se aprobó la ley, sin que su vigencia se viera afectada por el posterior Código Penal (1848), que carecía de tipos relativos a la trata. Por alguna razón el régimen punitivo de 1845 era más suave que el recogido en el código de las Cortes (1822) o en el proyecto coetáneo de ley penal; en cualquier caso, el carácter *pro domino* de la norma a floraba en un precepto que amparaba judicialmente a los hacendados mientras prohibía a las autoridades “procede[r], ni inquietar en su posesión á los propietarios de esclavos con pretexto de su procedencia” (art. 9). Y así, la dudosa eficacia de esta regulación arrastró la lucha al tráfico negrero (“objeto preferente de las tareas de esta Cámara”) hasta el momento de las leyes abolicionistas del Sexenio y la Restauración.

El fracaso –por una mera cuestión de *quorum*⁸⁹– de las nuevas normas penales anunciadas en el discurso de la Corona de 1866 y tramitadas en las Cortes llevó al gobierno a darles vigencia por un “Real decreto, mandando observar las prescripciones del adjunto proyecto de ley para la represión y castigo del tráfico negrero”, de 29 de septiembre, 1866, convertido en ley posteriormente (17 de mayo, 1867); más riguroso que la ley de 1845, castigaba con pena capital y

⁸⁶ DS 5 de marzo, 1837 (apéndice 4º), pp. 1945 ss. También tuvo amplia difusión en la prensa: cf. por ejemplo *El Español* (Madrid), 7 de marzo, 1837, 3-4.

⁸⁷ Así Carlos Pérez Vaquero, “*La ley de vientres libres*”, en *Quadernos de criminología. Revista de criminología y ciencias forenses* 10 (2010), 18-19; oblicuamente Concepción Navarro Azcue, *La abolición de la esclavitud negra*, *op. cit.* p. 15 ss, así como Manuel Lucena Salmoral – Manuel Lucena Giraldo, s. v. “*Esclavitud*”, en Javier Fernández Sebastián – Juan Francisco Fuentes (dirs.), *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Madrid, Alianza, 2002, 275-280. Aún peor me parece Carmen Sarasúa, *Criadas, nodrizas y amos*, *op. cit.*, p. 115 y n. 1: “[a]bolida la esclavitud por la Constitución de 1812, es de nuevo abolida por Fernando VII en 1817”.

⁸⁸ Texto de la ley en Pablo Avecilla, *Diccionario de la legislación mercantil de España*, Impta. Severiano Omaña, Madrid, 1849, s.v. “negreros”, pp. 258 ss. Para los debates en el Congreso, cf. DS 1 de octubre, 1845, p. 1441; 24 de enero, 1845, pp. 1326 ss, dictamen en apéndice, p. 1345; enmiendas de varios diputados, 27 de enero, 1845, pp. 1382 ss; particularmente rica fue la intervención de Oliván, DS 29 de enero, pp. 1394 ss. Bajo el constante temor de una revuelta espartaquista, un consejo de ministros de 31 de marzo, 1844, había aprobado “[q]ue en vez de formarse en la Habana la ley penal contra los traficantes de esclavos se forme aquí, donde no pueden tener influencia sus intereses” (cf. *Actas del Consejo de Ministros*, x, Madrid, Ministerio de la Presidencia, 1996, p. 135).

⁸⁹ Cf. DS 20 de enero, 1866, en apéndice (contestación al discurso de la Corona); también 24 de marzo, 1866, apéndice 6º, pp. 1 ss.

cadena perpetua a los oficiales y marineros que tomaran las armas contra los buques de guerra encargados de su persecución.

La ceguera oficial ante la realidad de la esclavitud metropolitana produce en el observador profunda perplejidad. Si las leyes de 1870-1880 suprimieron en Puerto Rico y Cuba la *peculiar institución*, liquidada por fin en 1886 (real decreto de 7 de octubre) al terminar el patronato sobre los libertos⁹⁰, en relación con las tierras peninsulares nunca se estableció una disposición tan explícita. Nada digo del persistente racismo español –otra cuestión por analizar– pues me interesan solamente los datos jurídico-positivos⁹¹. Frustrada la iniciativa de 1836-1837 y perdida –de nuevo– la ocasión que brindaron sucesivos procesos constituyentes (tal vez porque, como se dijo en 1869, “el poner en la Constitución un artículo decretando la abolición sería un lunar en ese Código”)⁹², faltó igualmente una ley civil que abordase la cuestión –en pro (así Luisiana o Perú) o en contra– al regular el estado de la persona.

El enigmático proyecto de Código civil de 1821 (que creo finalizado, a juzgar por el Diario de las Cortes, aunque sólo se conserve un fragmento impreso)⁹³ no decía una palabra sobre esclavos, a pesar de tratar con algún reposo y regusto benthamista “la condición de superior y dependiente” (arts. 455-476; cf. art. 457: “convenios... por su naturaleza temporales”). Un segundo proyecto de código (1836) equiparó esclavos y criados, liberando a los primeros al pisar territorio español; de allí pasó la regla al proyecto de 1851, que sin embargo no calcaba del todo su precedente⁹⁴. Paralizada la codificación civil en España –vigentes

⁹⁰ Sobre las leyes de abolición (1870, 1873, 1880) *vid.* Concepción Navarro Azcue, *La abolición de la esclavitud negra*, *op. cit.*, pp. 37 ss, 127 ss, 161 ss; para la extinción del patronato, pp. 221-222. Estos y otros textos de interés se incluyen en la antología de Enrique Pérez-Cisneros, *La abolición de la esclavitud en Cuba*, Lil, Tibás (Costa Rica), 1987; información de época, aún en marcha el proceso, en Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, nueva ed. José Vicente y Caravantes – León Galindo y de Vera, II, Madrid, Impta. Eduardo Cuesta, 1874, s.v. *esclavitud*, 842-849. Diferente será el trabajo obligatorio en la exigua África hispana, lo que costó a España condenas como potencia esclavista: Carlos Petit, “*Detrimentvm rei pvblica. Constitución de España en Guinea*”, en José M^a Iñurritegui – José M^a Portillo (eds.), *Constitución en España. Orígenes y destinos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, 425-509.

⁹¹ “El domingo se celebró el enlace de un negro y una negrita, muy linda en sentir de los de su raza”, anunciaba *La Esperanza* (Madrid), 27 de julio, 1853, p. 4, “porque á nosotros todas nos parecen horribles, cuyos corazones estaban ya negros como el carbón á fuerza de arder en el fuego del amor. Entre los negros concurrentes á la boda reinó la mayor alegría; hubo brindis en varios dialectos africanos, bailes animadísimos al compás de un tamboril, juegos gimnásticos, y, por último, una abundante comida de fonda, que costó una señora muy conocida en Madrid, ama de la novia. ¡Quiera Dios que esta no pague con una negra infidelidad la negra pasión de su esposo!”.

⁹² Carmen Serván, *Laboratorio constitucional en España. El individuo y el ordenamiento, 1868-1873*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, pp. 371 ss.

⁹³ Cf. DS 13 de febrero, 1822, p. 2290. Según manifestó entonces Nicolás M^a Garely, principal fautor del texto, “la comision de Código civil tiene terminado ya sus trabajos, y no falta más que darlos a la prensa, lo cual no ha podido verificarse por la índole y la naturaleza de las sesiones de este último mes”. La impresión parcial de proyectos de gran extensión no fue cosa extraordinaria, pues así se facilitaban las discusiones.

⁹⁴ “Todo esclavo recobrará su libertad”, proclamaba el art. 20 de 1836, “en el hecho de pisar territorio de España y pertenecerá a la clase de demás criados de servicio entrando en el goce de todos los expresados derechos”; a su vez, el proyecto de 1851, con mejor técnica,

aún las Partidas y su regulación esclavista (cf. *Partidas* 4.21) como guía jurídica de los tribunales⁹⁵– la prensa abolicionista denunció en fecha avanzada las ventas locales de esclavos.

“Leemos en un periódico que se publica en territorio español y refiriéndose á seres humanos que habitan en España: *Venta de esclavos*”, publicó, en efecto, *La Discusión* (Madrid) en 1864. “Una negra de diez y seis años, costurera, principios de cocina y batea, buena servicia[!], se dá en 750 pesos: no acostumbrada á la calle. Un negro, buen cocinero, general calesero de trío y para el servicio de una casa, en 800 pesos. Una mulata jóven, embarazada, buena, servicial y con principios de todo, propia para criandera, de mucha moralidad, se da en 800 pesos. Una negrita de diez años, muy bonita, propia para un regalo, en 30 onzas. Un mulato, calesero, regular cochero, cocinero, sastre, buen servicial, se da en 800 pesos. ¿Cuando seremos humanos?”⁹⁶. Aunque no sería lo que esperaba la opinión democrática, dos años después un real decreto de 29 de septiembre, 1866, declaró que “todo individuo de color, hombre, mujer ó niño, que se hallare constituido en servidumbre en nuestras Provincias de Puerto Rico ó de Cuba se reputará emancipado y libre al pisar el territorio de la Península y de sus islas adyacentes ó al llegar á la jurisdicción y zona marítima del mismo, sea cual fuere la causa por la que se verifique el hecho de desembarcar en dicho territorio, ó de encontrarse en las aguas de su jurisdicción marítima”; en este mismo caso estaría el esclavo que pisara otras jurisdicciones donde no se reconociese la esclavitud⁹⁷. Terminada la guerra civil en Estados Unidos y a punto de culminar el reparto de África –con fórmulas diversas y más eficaces de sumisión colonial– se abría paso en Occidente, también en nuestra rezagada España⁹⁸, la causa de la abolición.

Redactado de cualquier modo, el decreto de 1866 podía dar pie a diversas interpretaciones. Paso por alto sus referencias a la negritud de los beneficiarios (“todo individuo de color”), pues sin duda se daba por extinta la esclavitud norteafricana, para precisar que el tenor del art. 1, limitado como vemos a las Antillas, guardó silencio sobre los esclavos residentes en la Península: ¿se

establecía en su art. 34 que “[l]os esclavos pertenecientes a españoles adquirirán la calidad de libres, en el momento que sean importados en el territorio continental del Reino, o de sus islas adyacentes. También adquirirán la calidad de libres los pertenecientes a extranjeros, que al mes de su introducción no sean exportados por sus dueños”.

⁹⁵ Jesús Martínez Girón, *Los pleitos de Derecho privado sobre esclavitud ultramarina en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (1857-1891)*, Civitas, Madrid, 2002, pp. 28 ss.

⁹⁶ Cf. “¿Hay justicia?”, *ibid.* 29 de octubre, 1864, p. 2.

⁹⁷ Cf. Marcelo Martínez Alcubilla, *Diccionario de Administración española...* I, Madrid, 1892⁵, s.v. ‘esclavitud’, 271-279. También *Gaceta de Madrid*, 2 de octubre, 1866, p. 1.

⁹⁸ Arend T. Huuseen, Jr., “*The Dutch Constitution of 1798 and the Problem of Slavery*”, en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, 67 (1999), 99-114; Paloma Arroyo Jiménez, “*La sociedad abolicionista española (1864-1886)*”, en Francisco de Paula Solano Pérez-Lila – Agustín Guimerá Ravina (eds.), *Esclavitud y derechos humanos. La lucha por la libertad del negro en el siglo XIX*, Madrid, CSIC, 1990, 169-182; Jesús Paniagua Pérez, “*Rafael M^o de Labra y la abolición de la esclavitud en Puerto Rico*”, en *Estudios humanísticos. Geografía, historia, arte* 12 (1990) 139-156. Tampoco se mostró más dispuesta la vecina Portugal, donde la abolición, decretada en 1875, no impidió que la esclavitud subsistiera en Angola aún en 1910: José Capela, “*Abolición y abolicionismo en Portugal y sus colonias*”, en *Esclavitud cit.*, 577-603.

supone que estaban incluidos? Las dudas afectaban también a las plazas de Ceuta y Melilla, ambas obviamente situadas fuera de “el territorio de la Península y de sus islas adyacentes”; no habría problemas cuando la internación del esclavo aconteciera por vía marítima (esto es, por aguas bajo jurisdicción española, también contempladas en el decreto), pero ¿qué sucedería con los que llegasen por tierra? Hipótesis tal vez rebuscadas, se dirá⁹⁹, aunque revelan el poco rigor técnico con que se trató un asunto que administración y parlamento preferían soslayar.

De modo que el aire de libertad que soplaría en la tierra española era más bien un mito que no resistía el contraste. Cuando el procurador Manuel Alday (Valladolid) se preguntó en las Cortes del Estatuto “si en la gran familia española puede decirse que en el día hay una sola persona que sea esclava, porque el hecho es que tan pronto como un individuo pisa el suelo español adquiere su libertad”, le salió al paso su colega Antonio Alcalá Galiano (Cádiz) con oportunas observaciones: “no sé yo si según nuestra legislación todos los que pisan el suelo español, aunque hayan sido esclavos, vienen á quedar libres... ¿Hay una ley que nos diga que un esclavo de las Antillas en pisando el suelo español es libre? Creo que no; me expreso con dolor, pues veo que es una mengua en nuestras épocas constitucionales no se haya dado una ley sobre esto: no existe, no la encuentro. El año de 1820, cuando todavía estábamos en medio de entusiasmo, cuando nos encontrábamos en Cádiz con los individuos mismos del ejército que acababa de hacer aquella memorable jornada, extendí la vista por el *Diario Mercantil*, y encontré que decía: *se vende un negro*”¹⁰⁰. Por una disposición posterior sabemos de cierta real orden de 29 de marzo, 1836, “referente á la condicion con que pueden traerse a España los siervos de las Antillas” (real orden de 2 de agosto, 1861, *Gaceta* de 14 de septiembre), pero las palabras de Alcalá Galiano, igual que esta otra orden de 1861 muestran la ambigüedad y las dudas que rodeaban la situación jurídica del esclavo que entrase en suelo peninsular, “sin que para ello sea indispensable”, advertía el legislador de 1861, “la emancipación ó el consentimiento” de los dueños.

Tres décadas después la situación no había mejorado. La exposición del real decreto de 29 de septiembre, 1866, invocaba una orden de 1865 que declaró libre a un siervo cubano llegado a la metrópoli, donde “se pierde con arreglo á las disposiciones vigentes la calidad de esclavo de una manera irrevocable”, pero esas normas tan imprecisamente aludidas –ni siquiera se mencionaba, como en 1861, aquella real orden de 1836, cuyo tenor

⁹⁹ Pero no faltaron casos raros en relación con la esclavitud: tengo presente ahora la libertad de un *nasciturus* ajustada en cierto precio; surgieron problemas al tratarse de un parto múltiple y pretender el *dominus* el pago de mayor rescate: cf. *La Iberia* (Madrid), 19 de noviembre, 1857, p. 2; también Jesús Martínez Girón, *Los pleitos de derecho privado*, op. cit., pp. 53 ss.

¹⁰⁰ DS 12 de mayo, 1836, pp. 356 ss. Y así se explica la abundante colonia africana del viejo puerto de Indias en el siglo XIX: “antes de ayer murió en Cádiz una negrita de edad de 118 años”, anunció la prensa como ejemplo llamativo de “Longevidad” (cf. *El Clamor Público*, Madrid, 7 de junio, 1849, p. 4). “Llamábase Joaquina; su apellido lo ignoramos. Dicha negrita era de muy buenas costumbres y extremadamente caritativa. En sus primeros años estuvo sirviendo en casa de los señores de Villavicencio... Ayer á las nueve de la mañana fué conducida tan virtuosa y cristiana muger al cementerio estramuros de esta ciudad, llevando en su entierro la cruz de la parroquia, cuatro coches y el duelo compuesto sola y exclusivamente de personas de su color”.

desconozco— no serían demasiado concluyentes cuando ese mismo decreto admitió que “no es menos cierto que falta en términos solemnes, y de manera que para los dominios de Ultramar haga las veces de ley, la declaración precisa y genérica en que se reconozca y se asiente, sin dejar lugar á dudas, que el hombre sujeto á aquella excepcional condicion se emancipa con sólo respirar el aire de nuestras costas peninsulares y de sus islas adyacentes”. La modesta doctrina coetánea (“[d]eseamos no perder tiempo en explicar lo que por fortuna ha desaparecido”) también se inclinó por el silencio¹⁰¹.

Sin un pronunciamiento general los reglamentos contenían, en realidad, medidas *ad hoc* cuyo bajo rango normativo obliga a buscar en los archivos¹⁰². Pero alguna llegó a la *Gaceta*: tuvo notoriedad el caso del cubano Rufino, un esclavo que rehusó volver al estado servil después de vivir como hombre libre en España, lo que motivó la real orden de 1861 que queda mencionada. Después del decreto de 1866 (y de las leyes abolicionistas de 1870 y 1873) otra real orden hubo de precisar (en 1879, nada menos) que una “morena Catalina”, vendida en Cuba tras residir durante año y medio en Málaga, viviría a partir de entonces “en estado de libertad y emancipación” y que sus hijos, nacidos en aparente servidumbre, pasaban al “estado de libres” (¿con la condición de ingenuidad?); se añadió que “estos mismos principios se apliquen a todos los individuos que hoy permanezcan en esclavitud en la isla de Cuba, despues de haber residido por cualquier motivo en Europa ó en otro país donde la esclavitud no tuviera existencia legal” (real orden de 16 de abril; *Gaceta* de 18 de abril, 1879).

Los reglamentos episódicos eran la expresión más acabada del gusto por compaginar sonoras declaraciones contra la esclavitud y una práctica inveterada que la presuponía; reticente política, que engendró su propia literatura¹⁰³. El principio del fin vino, como se sabe, tras la Revolución septembrina con la ley de Segismundo Moret (4 de julio, 1870), un político de credo abolicionista puesto al frente de la cartera de Ultramar que, sin embargo, se limitó a confinar en la exposición del proyecto legislativo lo mejor de su noble ideología: partiendo del respeto al derecho de propiedad, traducido en indemnizaciones para los dueños a cargo de los presupuestos del Estado, la regulación positiva de la ley dosificó con tanta parsimonia las declaraciones de libertad (art. 1: vientres libres; art. 3: esclavos que luchasen por España; art. 4: esclavos ancianos; art. 5: esclavos estatales; art. 17: esclavos víctimas de sevicias) que la *peculiar institución* constituía en realidad la regla, simplemente limitada ahora por un catálogo de excepciones: “no hay en dicha ley una

¹⁰¹ Benito Gutiérrez Fernández, *Códigos ó estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, I, Madrid, Librería Sánchez, 1862, p. 173. Para Portugal, Cristina N. Da Silva, *A cidadanía nos trópicos*, *op. cit.*, pp. 267 ss.

¹⁰² Cf. Francisco Tomás y Valiente, “Consejo de Estado. Fondos de Ultramar, 1835-1903” (1994), en *Obras completas*, v, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, 4365-4400, pp. 4395 ss.

¹⁰³ Francisco Fontanilles, *Manual de los dueños de esclavos, ó recopilacion de todas las obligaciones y derechos que tienen, según la legislacion vigente, para conservar su propiedad; con nueve modelos para los diversos partes que han de dar a las autoridades*, Impta. Militar de González, Puerto-Rico, 1868.

abolición radical y general”, ha escrito un añorado maestro¹⁰⁴, “sino muchas distinciones, varias situaciones reguladas de modo muy diferente y nuevas instituciones como salidas a la esclavitud, bastante semejantes a ella”. En lo relativo a la Península el proyecto de Moret no se encontraba limitado a las Antillas¹⁰⁵, pero los trámites parlamentarios seguidos (así consta en el orden del día de varias sesiones de Cortes) y el texto finalmente aprobado incluyeron referencias a Cuba y Puerto Rico, dejando en el aire la suerte de los esclavos peninsulares¹⁰⁶. Insatisfecho con la moderación del proponente y, tal vez, con el olvido de los siervos metropolitanos, Emilio Castelar sugirió una adición al art. 21 de la ley que, de aprobarse, hubiera despejado cualquier duda: “[e]l Gobierno presentará al abrirse la próxima legislatura el proyecto de emancipación inmediata. El día 1º de enero de 1872 no quedará ningún esclavo en el territorio nacional”¹⁰⁷. Terminante como era, la propuesta del diputado republicano no prosperó.

¿Una ley de abolición que mantenía la esclavitud? “Los individuos de color vecinos de esta ciudad”, habían manifestado a las Cortes aquellos peculiares residentes del Cádiz constitucional, “representan [q]ue su desgraciada suerte los tiene constituidos en esclavitud y avecindados con sus respectivos amos desde su tierna edad en España” (cf. apéndice I, nº 2). Corría, recordemos, el año de 1811. Ni entonces declarados libres ni tenidos por ciudadanos según la célebre Constitución seis décadas más tarde los negros y mulatos españoles, esos no-sujetos de un ordenamiento que los sometía, continuaban bajo el cono de sombra de la legislación. A la espera de una abolición definitiva... que, al parecer, sólo llegó por muerte natural.

Si es que en algún momento llegó. “La esclavitud del hombre por el hombre y para el hombre”, se razonó al estrenarse la ley Moret¹⁰⁸, “ha muerto como institución legal... Si la esclavitud ha muerto, los esclavos viven y vivirán por todos los siglos bajo otra forma y con otros nombres. La ley del trabajo impuesta por Dios al formar al hombre, es la ley inquebrantable de la servidumbre... Sin esta relación del hombre servido y del hombre sirviente, la sociedad no es posible. La esclavitud, este atributo concreto que repugna por su forma que la sintetiza, será sin ésta, cuestión de nombres”.

¹⁰⁴ Francisco Tomás y Valiente, “Consejo de Estado”, *op. cit.*, p. 4396. Cf. Carmen Serván, *Laboratorio constitucional en España*, *op. cit.*, p. 382.

¹⁰⁵ Publicado en DS 28 de mayo, 1870, apéndice 10 al nº 292.

¹⁰⁶ DS 23 de junio, 1870, apéndice 2 al nº 313, pp. 1-2.

¹⁰⁷ DS 13 de junio, 1870, apéndice 6 al nº 305, p. 1.

¹⁰⁸ Manuel Castellanos y Majorrieta, *Proyecto de manumisión de esclavos en las Antillas españolas*, T. Fortanet, Madrid, 1871, p. 12.

APÉNDICE I

Archivo del Congreso de los Diputados (Madrid)
Serie general, leg. 4, nº 56

Cádiz, 1811, agosto-octubre.

1

[Al margen] Justicia. Señores López del Pan, Gómez Fernández, Sombiela, Vázquez de Parga.

Señor.

Joseph María de Castro y otros esclavos residentes en esta ciudad por dos escritos solicitan de V.M. se sirva mandar que sus dueños les den libertad, aunque sea bajo obligación de reintegrarles de su valor.

La comisión de Justicia a la que V.M. tuvo a bien pasar a informe la súplica, entiende que no es admisible, porque aunque la esclavitud al parecer degrada el ser del hombre, es conocida casi desde su creación, pudiendo atribuirse a una de las penas del pecado de nuestro primer padre; habida pues por derecho público entre los hombres por lícita la adquisición de esclavos, es una propiedad que debe protegerse por los gobiernos entretanto por ley no se prohíba; en este supuesto es de parecer la comisión

Que sin embargo de los sentimientos de humanidad notorios en V.M., no puede en justicia diferir a la solicitud de los suplicantes, quienes deben esperar de la beneficencia y piedad de sus dueños les concedan la libertad luego que se hagan dignos de obtenerla. No obstante V.M. resolverá lo que sea de su agrado.

Cádiz, Octubre 9 de 1811.

[Siguen cuatro rúbricas]

2

Señor.

Los individuos de color vecinos de esta ciudad que abajo firmaremos, a los Reales Pies de Vuestra Majestad humildemente postrados, representan: Que su desgraciada suerte los tiene constituidos en esclavitud y avecindados con sus

respectivos amos desde su tierna edad en España, y los más en esta ciudad, sin la menor esperanza de rescatar su libertad y sí la de morir en la penosa esclavitud que sufren, pues aunque se consideran con derecho para eximirse de ella, sus Amos les ponen las tristes trabas de no permitirles tiempo ni ocasión para que ganen el Importe con que los compraron y los redujeron a la Esclava servidumbre en que se hallan constituidos.

Los deprecantes que ocurren a los Pies del Trono se presumen con un derecho positivo para que satisfaciéndoles a sus dueños el valor que ellos desembolsaron, logren la libertad que apetecen, sin hacer mérito de que pueda estar más que recompensado con el trabajo Personal que lo tienen hecho en Beneficio y utilidad de sus amos. Reconocen a fondo hasta donde se extienden los derechos de los mismos y cuales puedan ser los de los Suplicantes para exonerarse de la Esclavitud en que se hallan, y reclamándolos seriamente en el Teatro Supremo de la Nación,

A los Reales Pies de V.M. humildemente postrados,

Suplican se sirvan sancionar sus libertades bajo obligación que están prontos a otorgarles a sus respectivos amos de satisfacerles mensualmente, o del modo y forma que tenga proporción y les reditúen sus trabajos personales, el tanto en que los compraron, exhibiendo al intento las copias de las Escrituras relativas a ellos, hasta su total extinción; por cuyo sencillo orden al paso que se les precave de todo perjuicio y gravamen, protestan andar solícitos y vigilantes para sellar de una vez el rescate de sus libertades, contra las cuales han conspirado sus dueños no permitiéndoles ganar para que lo realicen. Esta gracia no dudan obtener de la Recta Administración de Justicia que en vuestra Real Majestad tanto resplandece, cuya importante vida conserve el Todopoderoso por dilatados años para alivio y socorro de sus leales vasallos.

Cádiz, Septiembre 25 de 1811.

A los Reales Pies de Vuestra Majestad, ocurren y firman los Representantes. Miguel de Pozo. José María de Castro. Josef Rafael Mayá. Juan Josef Agustín Soydo de Cádiz. Manuel de Uceles. Josef Antonio Portillo. Josef Antonio de Tore. [Ilegible]. Joaquín Belaustegui. Elías Penalvel [cruz]. Pedro Miguel Garson [cruz]. Josef Horcasitas. Miguel Artecheta [cruz].

3

Serenísimo Rey Nuestro Señor

Andrés Cueto, de color moreno, vecino de esta Ciudad, con sus compañeros todos esclavos, con el más propio Respeto hacen presente que son modo, arbitrio y recurso lo que tratamos de proporcionar para en algún tanto ser útiles a la patria en una crítica circunstancia presente y sólo hemos hallado el mejor medio y es que en una vez manifestamos a S. A. los trabajos y afán de la mortificación¹⁰⁹ que padece la esclavitud sin consuelo ni producto de nuestros amos, pues Diariamente estamos Sirviendo y recibiendo bochornos, malas Razones y Golpes, y siempre en un vivo

¹⁰⁹ Mortificación] *ms* fortificación. Advierto al lector que, en general, la redacción de estos documentos es bastante defectuosa: ¿obra de alguno de los solicitantes?

atropellamiento de nuestros amos o de cualquiera que colija sangre de ellos, sin consuelo ni esperanzas y siempre humilladamente con el rostro inclinado al Suelo; no sabemos qué Ley lo debemos atribuir; Sin Embargo, Serenísimo Señor, no podemos imaginar¹¹⁰ ni aun entender qué Ley o en qué Religión consta la esclavitud. Somos unos infelices que nos consideramos la última raza que hay en la tierra, pues ni aun los animales nos igualan, porque ellos Gozan de su Libertad, ni aun tampoco podemos contar que a la Clemencia Divina cuando conociéramos que Dios nuestro Señor dejó tales esclavitud, pero un Santo padre de cielo y tierra pecamos mortalmente imaginar tales Sucesos; Serenísimo Señor, son unos de la Leyes que pudo inventar la naturaleza aborrecible, la que nos obliga aborrecer nuestra Santa fe, la que nos obliga aborrecer el mundo, la que nos obliga aborrecer la Religión y todos cuantos ello susciten. Pues a quién debemos clamar sino es a S.A. que es nuestro Rey y nuestro Dios quien debemos tener el único consuelo y esperar la esperanza.

Sin embargo Serenísimo Señor que esta nuestra manifestación no es solo para merecer de Su¹¹¹ altísimo el consuelo y alivio de nuestra pena y trabajo, pues con el alivio y afán de nuestro trabajo podremos proporcionar nuestros alimentos y Seremos unos buenos Servidores a la patria y así

Suplicamos a S.A. rendidamente tenga en Justa consideración cuanto dejo expuesto, para en vista dicte la providencia que estime y crea más conveniente a favor de estos súbditos.

Cádiz, 24 de Agosto de 1811

Andrés Cueto. José Antonio Ramos, no sabe firmar.

4

Diario de Sesiones de las Cortes
Sesión extraordinaria de 28 de marzo, 1821
(ed. Juan Antonio García, 1871, pp. 747-748)

La comision primera de Legislacion ha visto la solicitud que á las Cortes dirige María Flores, natural de la isla de Ibiza, manifestando que así ella como una hija suya de 15 años tienen la fatalidad de ser esclavas, sustentando con el trabajo de sus manos á su amo Bernardo Huase, quien con esta recompensa en un dilatado tiempo se halla sobradamente reembolsado de costo que hizo en la compra de la exponente, la cual concluye pidiendo que las Córtes se sirvan concederle á ella y á su hija la libertad, prévios en caso necesario los informes oportunos, y poniéndolas entre tanto bajo la proteccion del jefe político de Mallorca, á cuya provincia ó distrito corresponde la mencionada isla de Ibiza.

Bien hubiera querido la comision ahorrar á las Córtes el disgusto que necesariamente debe causarles esta relacion, donde por desgracia se encuentra en España, bajo una Constitucion la más liberal de cuantas se conocen en Europa, el ominoso nombre de esclavitud. Pero ha tenido que pasar por este sentimiento, lisonjeándose de que la dolorosa acusación que causará á las Cortes, las estimulará a

¹¹⁰ Imaginar] *ms* im maginar

¹¹¹ Su] *ms* Sub

la generosa resolución que imperiosamente reclaman las circunstancias y el régimen feliz en que vivimos. Sería agraviar la notoria ilustración del Congreso el detenerse la comisión á indicar siquiera las razones que obran á favor de semejante medida, y el ejemplo de otras naciones que la han adoptado. Y ya que por ahora no pueda generalizarse entre nosotros á todas las provincias de Ultramar, por lo menos es de rigurosa justicia, y muy propio de la humanidad y sabiduría de las Cortes, el establecerla en todos los puntos donde no ofrezcan obstáculos insuperables. Así, pues, es de dictamen de la comisión que por regla general debe mandarse, no solo que en la Península é islas adyacentes, Baleares y Canarias, no haya esclavo alguno, sino que deje de serlo todo el que siéndolo, llegue de cualquier modo á pisar su territorio, quedando desde entonces en la clase de absolutamente libre, y gozando al efecto de la protección de las autoridades nacionales, para que en tiempo ni por motivo alguno pueda ser reclamado ni molestado á causa de su anterior esclavitud. Las Cortes, sin embargo, resolverán lo que estimen más acertado.

APÉNDICE II

Negocios sobre esclavos en protocolos sevillanos (1742-1828)

1

Archivo Histórico Provincial de Sevilla [AHPS], Protocolos notariales, sig. 13121, fol. 432 y vto.

1742. Abril 7. Venta de esclavo.

Francisca de Andrade, viuda de Sebastián de Ávalos, vecina de Sevilla, vende a Miguel Blanco, tonelero, de la misma vecindad, una “esclava color membrillo cocho llamada Manuela Gregoria que oy es de edad de treinta y nueve años con un hijo suio de siete años nombrado Alonso Jheronimo... con todas sus tachas y defectos ocultos y manifiestos á uso de feria y mercado franco como huesos en costal, sin asegurarlos mas de tan solamente á que son tales mis esclavos sujetos a servidumbre y á que no ha cometido delito por donde merezca pena corporal”, adquirida por su marido en 1735. Se fija el precio en 108 pesos de a 15 reales.

2

AHPS, Protocolos notariales, sig. 13124, fol. 1468 y vto.

1745. Septiembre 25. Manumisión de esclavo negro.

Juan González de Ahedo, vecino de Sevilla, propietario del esclavo negro llamado Joseph (“marcado en el pecho”), de 27 años, que compró en Cartagena de Indias en 1728, otorga le carta de libertad “por lo bien que a servido”.

3

AHPS, Protocolos notariales, sig. 13.125, fol. 98 y vto.

1746. Enero 20. Venta de negra.

Miguel Custodio, comerciante y vecino de Sevilla, vende con las cláusulas habituales a Agustín de Uriarte, maestro carpintero de la misma vecindad, la esclava “negra atesada” Theresa de Jesús, de unos veinte años de edad, adquirida “de un navío de negros que vino a esta Ciudad abrá tiempo de once años”. El precio se establece en 500 reales.

4

AHPS, Protocolos notariales, sig. 13.125, fol. 321 y vto.
1746. Marzo 22. Manumisión de esclava.

Antonio Joseph de Herrera y de los Ríos y su mujer Marina de Loyzaga, vecinos de Sevilla, conceden carta de libertad a la esclava María Ysabel, de 36 años y “color claro pelinegra pequeña de Cuerpo mellada de la dentadura alta”, adquirida a Juan Pérez Quijano en 1740, “por lo vien que les á servido”.

5

AHPS, Protocolos notariales, sig. 13.125, fol. 1897 y vto.
1746. Diciembre 23. Manumisión de esclavo.

Ana María Ossorio y Martel, vecina de Sevilla, viuda de Lorenzo Ignacio de Ibarburu, por sí y por sus hijos, da carta de libertad al esclavo Crispulo Restituto, “color membrillo cocho claro, de buen cuerpo, los ojos grandes, nacido y cuidado en sus casas, que hoy es de edad de veinte y dos años”, por “la estimación y voluntad que le tienen”.

6

AHPS, Protocolos notariales, sig. 13.135, fol. 2092 y vto.
1754. Diciembre 16. Manumisión de esclava.

José Thamaral, presbítero vecino de Sevilla, heredero de Juan Rosa de la Peña y Hermosa, dueño de la esclava Patricia de la Peña, de “color negro claro de edad de veinte y ocho años” que dicha señora “traxo en su servisio de Tierra Firme de Yndias quando se bino a España”, otorga carta de libertad a su favor (por sus “buenos servicios me dejó comunicado [Rosa] le diese libertad”).

7

AHPS, Protocolos notariales, sig. 13.137, fol. 755 y vto.
1756. Mayo 11. Venta de esclava.

Domingo Antonio de Urruchi, vecino y del comercio de Sevilla, vende a Carlos Pichardo, de la misma vecindad, “una negrita atezada de edad de diez años, christiana baptizada” como María Antonia, que compró en 1747, junto con su madre, negra bozal luego bautizada como María Josepha de la Purificación y beneficiada con carta de libertad, al presidente y directores de la Real Compañía de la Habana. Se establece el

precio de 700 reales de vellón, pagados desde que Pichardo ajustó a su servicio a la esclava mencionada en 1755.

8

AHPS, Protocolos notariales, sig. 13.140, fol. 19 y vto.
1759. Enero 10. Venta de esclavo.

Ignacia de Hermosilla y Céspedes, viuda de Luis Guerrero de Alcántara, vecina de Sevilla, vende a Leonardo Joseph Gutiérrez, de la misma vecindad, “un negro tinto de edad de treze años poco mas ó menos los Labios altos, ojos negros, con una señal de herida en la cabeza cerca de la frente nombrado Antonio María”.

9

AHPS, Protocolos notariales, sig. 16.465, fols. 444 a 445 vto.
1759. Agosto 6. Venta de esclavo.

Juan Theodoro Benítez, vecino de Sevilla, maestro espartero, vende a Juan Vídez, vecino de Utrera, “un esclavo de color negro atezado con una sicatriz en el entresejo, de buen cuerpo pelo crespo de hedad de veinte y quatro años a veinte y cinco años, llamado Simón”, antes propiedad de Francisco González, de Málaga, que lo vendió a su vez a Álvaro Ramírez López, de Jerez de la Frontera, el cual, mediante representante, lo vendió a Diego Montés, espartero vecino de Ayamonte, de quien el actual vendedor lo había adquirido.

10

AHPS, Protocolos, sig. 13.144, fol. 1.844 y vto.
1761. Septiembre 23. Manumisión de esclavo.

Pedro de Ulloa y Sanabria, oidor en la Real Audiencia de Sevilla, dueño del esclavo Juan Baptista, “de Nacion Argelino christiano baptizado en la villa de Huelba de edad de viente y quatro o veinte y cinco años, de Cuerpo regular color obscuro como de Mulato, manchada la Cara, pelo negro algo Crespo, y una señal de sicatris en el brazo ysquierdo cerca del codo”, concede a su favor carta de libertad “por lo vien que me ha servido, y principalmente por amor de Dios nuestro Señor”.

11

AHPS, Protocolos, sig. 14.194, fol. 190 y vto.
1807. Mayo 27. Manumisión de esclava.

Fernando Miguel Hurtado, veedor de los Reales Alcázares y contador del Real negociado de maderas de Segura, vecino de Sevilla, dueño de la esclava María de la Concepción Antonia del Patrocinio, “negra mulata, de edad de veinte y cinco á veinte

seis años poco más o menos”, que compró en 1797 a Gabriel de Molina, de la misma vecindad, concede a dicha esclava carta de libertad.

12

AHPS, Protocolos, sig. 14.744, fol. 71 y vto.
1814. Febrero 9. Manumisión de esclava.

Manuela Anastasia de Castañeda, viuda de Pedro Bernardo Esquivel, capitán de navío, vecina de Sevilla, dueña de una “esclava Negra de edad de diez y seis años natural de Montevideo llamada Juana, y apellidada con el mismo del referido su marido”, le concede carta de libertad a su petición “para poder contraer Matrimonio libremente... atendiendo á los buenos servicios que le havia hecho cariño que le profesaba, y a la religión que profesava”.

13

AHPS, Protocolos, sig. 15.404, fols. 142 a 143 rto.
1817. Abril 24. Manumisión de esclavo.

Antonio Daza Maldonado, vecino de Sevilla, dueño del esclavo José Tomás Martínez, “de edad de veinte y cinco años, poco más o menos, de Color negro, buen cuerpo y formación, carirredondo, ojos vivos, y nariz chata... llevado de la Costa de Africa” y comprado en la Habana por seiscientos pesos fuertes a Domingo Martínez en 1809, conducido a la Península “con el objeto de darle la libertad cuando estuviere arraigado en las buenas costumbres que siempre ha procurado inspirarle”, le concede carta de libertad, a pesar de haberle causado algunos disgustos (“entre ellos el de haberle demandado Manumicion en el Tribunal Territorial de esta Provincia fingiendo que le trata con crueldad”).

14

AHPS, Protocolos, sig. 15.405, fols. 151 a 152 rto.
1821. Agosto 6. Manumisión de esclavo.

José Joaquín de Lesaca, comisario de guerra de los Ejércitos Nacionales, residente en Sevilla, dueño del esclavo Francisco de Paula, “de color negro de edad de treinta años, de buen cuerpo y formación, carianestro, de ojos vivos y de nariz chata”, que compró en San Fernando al capitán de la Armada Cosme de Carranza en 1815 por 5.700 reales de vellón, le concede la libertad “en premio del buen servicio que el mencionado Esclavo le ha hecho y cerciorado de que segun sus buenas costumbres, y atendiendo á tener el oficio de zapatero, con el qual puede mantenerse con decencia, gozando de la libertad”.

15

AHPS, Protocolos, sig. 15.408, fols. 88 a 90 vto.
1828. Marzo 7. Venta de esclavo.

Juana Perecorena y Bonet, viuda de Manuel de Córdoba, vecina de Sanlúcar de Barrameda, mediante su apoderado Andrés de Miera, de Sevilla, vende a Vicente Cañaverall, caballero de la Real Maestranza de Granada y residente en Sevilla, “un negrito... que tiene por esclavo, nombrado Maximo Criollo, de edad de nueve años y ocho meses, nacido en la casa de D. José Cordova, teniente general vecino de la ciudad de la Habana”, de quien la vendedora lo compró en 1827 por 250 pesos. Ahora lo vende “por sano, libre de accidentes y enfermedades públicas ni secretas... no es prófugo, ladrón, borracho ni tiene defecto que le impida servir bien”, por 5.500 reales de vellón.

APÉNDICE III

“Proyecto filantrópico” publicado en la *Abeja Española*,

La *Abeja*... nº 108 y 109
1812, 28 y 29 de diciembre

Condiciones, baxo las quales yo D. E. F. de L. daré libertad cada año de mi vida, incluso aquel en que fallezca (sea al principio, ó al fin), á dos de los criados esclavos, que tengo en la provincia de Caracas, dando principio en 1813, en cuya navidad se verificarán las dos primeras.

1.^a Que todo criado viva cristianamente, sin amancebamiento ni trato obsceno con soltera ó casada, sin cometer robo al amo, ni á los otros criados, ni á otra persona; pues el que no cumpla esta condición en todo el año, en que se haga el sorteo para dar la libertad á dos, quedará excluido de él.

2.^a Que los esclavos cumplan puntualmente con hacer el trabajo regular ó tarea, que se les señale; pues el que falte voluntariamente á ello, aunque sea una sola vez en el año del sorteo, quedará excluido de él; pero se advierte, que si el criado, ó criada que no sacó su tarea, la saca después, ú otro equivalente por sí, su consorte, ú otro compañero dentro de 8 días, recobrará el derecho á entrar en el sorteo: á cuyo efecto lo anotará el mayordomo en el quaderno destinado a ello.

3.^a Que no salgan, ni se ausenten de día, ni de noche de la hacienda por poco, ni mucho tiempo, sin noticia y permiso del mayordomo ó amo, baxo la misma pena.

4.^a Que los padres cuiden y críen con esmero á sus hijos; y que no dexen de sacarles los insectos llamados *niguas* (*Pulex terehrans* de Linnéo), ó matárselas, untándolos con unguento de pepita de *mamey* (*Achras mam mosa* de Linnéo), ó con acéyte de aceitunas; lo qual dará el mayordomo.

5.^a Que no tengan riñas ó pendencias los esclavos unos con otros, ni con extraños, y menos se aporreen ó den palos; pues los que lo hagan, quedan excluidos del sorteo, en el año en que hayan incurrido en dicho exceso.

6.^a Siendo de la mayor importancia que las molenderas y cocineras cumplan fiel y exactamente su obligación de hacer el pan y la comida de sus compañeros, y al tiempo señalado, que es para el almuerzo á las nueve de la mañana, y para la comida y cena unidas al ponerse el sol; se pondrá en esto el mayor esmero, y en que dichas criadas no extravíen la menor parte del maíz o carne: y la que faltare ó contraviniere á lo dicho, quedara excluida del sorteo, y también su marido.

7.^a Todo criado que sepa haber otro cometido alguna falla de las que privan del derecho á la libertad, se la comunicará inmediatamente al amo ó mayordomo; pues si no lo hace, incurrirá en la misma pena por esta omisión.

8.^a Solo entrarán en suerte los que tengan veinte y dos años cumplidos, y hayan entrado en veinte y tres, y los casados y viudos con hijo ó hijos; pues los solteros, hombres ó mugeres, quedan excluidos del sorteo, si no se casan por no querer; pero si no lo hacen por no haber en las haciendas criada ó criado con quien hacerlo, ó no proporcionarlo el amo, en tal caso entrarán al sorteo.

9.^a Los esclavos solteros que en 30 de noviembre de 1812 tengan cincuenta y quatro años de edad, tendrán derecho á la libertad; lo mismo las solteras de sesenta y quatro años.

10.^a Los esclavos tendrán derecho á la libertad según su edad. Los de sesenta años ó mas tendrán derecho como cinco: los de cincuenta á cincuenta y nueve años, como cuatro; los de quarenta á quarenta y nueve, como tres: los de treinta á treinta y nueve, como dos: y los de veinte y tres á veinte y nueve, como uno. A cuya consecuencia, y debiendo darse la libertad á los dos esclavos, a quienes toque por suerte: los que hayan entrado en sesenta años, aunque sea solo el marido, ó sola la muger, entrarán en el sorteo con cinco acciones; esto es, se pondrán sus nombres en 5 cédulas, y todas entrarán en cántaro para el sorteo. De los de cincuenta á cincuenta y nueve años se pondrán quatro cédulas, y entrarán en suerte: tres cédulas los que tengan de quarenta a quarenta y nueve años: y de los matrimonios que tengan de veinte y tres á veinte y nueve años, se pondrá una cédula.

11.^a Si el marido ó muger de un matrimonio son de edad diversa (v. gr., uno de cincuenta años, y otro de quarenta) entrarán en la clase ó suerte que corresponda al de mas edad.

12.^a Si uno de los casados tiene veinte y tres años, ó mas, y el otro no ha cumplido los veinte y dos, entrarán ambos en la suerte de los de veinte y tres á veinte y nueve años de edad.

13.^a Si se compran esclavos para el servicio de las haciendas, no tendrán derecho á entrar en sorteo para la libertad hasta que hayan servida en mis haciendas seis años; pero si alguno de ellos se casase con esclavo ó esclava, que tenga derecho al sorteo, gozarán ambos de él.

14.^a En el caso de que el marido incurra en falta que le excluya del sorteo, quedará también excluida su muger; y al contrario, si esta comete la falta que la prive del sorteo, quedará privado de él su marido; á fin de que ambos se zelen, aconsejen y auxiliien mutuamente para no verse en este caso.

15.^a Si hay un solo soltero ó soltera con derecho á la libertad, y le toca la suerte de ella, ese año no se dará mas que esta libertad; pero si hay en las haciendas dos solteros ó solteras, ó viudos ó viudas con derecho á la libertad, según las reglas aqui prescriptas, en este caso se pondrán dos de ellos ó ellas en cada cédula, y tantas cédulas como correspondan al de mayor edad de los dos, y así entrarán en el sorteo.

16.^a Si el matrimonio, á quien toque la suerte de libertad, tiene hijo mamando, la madre será obligada á permanecer en la hacienda hasta destetarle al tiempo regular, y que tenga tres años de edad: en cuyo tiempo se le dará ración de comida y vestido, lo mismo que quando era esclava; pero deberá sacar media tarea de las que se dan á las esclavas que están criando.

17.^a Habrá un libro en blanco, en el que se escribirán los nombres de todos los esclavos, con expresión de su edad, y de casados y solteros, y poniendo juntos a todos los de una familia ó matrimonio. Por este apunte, se conocerá los que han de entrar al sorteo, y con quantas acciones ó cédulas.

18.^a Habrá también un quaderno en cada una de las dos haciendas, rubricadas sus hojas por mi hermano el Marques de Casa-Leon, ó su hijo D. José Manuel, y en él asentará el mayordomo la falta, en que incurra qualquier criado, ó criada por la que pierda el derecho á la libertad en aquel año; y para que en esto haya la buena fe, y notoriedad que importo, el mayordomo á vista todos los esclavos de la hacienda á la hora de rezar el rosario hará presente su falta al que la haya cometido, siendo cierta, y estando suficientemente probada, y le manifestará que la asienta en el quaderno, para que conste al tiempo del sorteo de aquel año, y lo practicará así, expresando el nombre del criado, la falta que cometió, y el día, mes y año; y ademas se lo avisará á mi hermano inmediatamente. Mas advierto, que si la falta fuese de haber cometido adulterio, y no es pública en la hacienda, ó si la ignora uno de los consortes, la ocultará, y la avisará á mi hermano con las razones ó fundamentos que haya para tenerla por cierta, y hará lo que él le ordene, bien de callarla, bien de practicar alguna otra diligencia.

19.^a En los días próximos al de Navidad se reconocerá dicho quaderno por mi hermano, ó su hijo, ú otros sugetos de su confianza, y se pondrá lista de los criados que en aquel año hayan perdido el derecho al sorteo, la que se leerá antes de principiarle el 26 de diciembre, pudiendo antes mi hermano dispensar alguna de las faltas en caso de no ser clara y evidentemente cierta, ó por otra justa consideración, y entonces el perdonado entrará en el sorteo.

20.^a El sorteo se hará en el pueblo de la Sábana de Ocumare, ó en la hacienda de Araguít, á cuyo efecto se oirá primero misa por todos los concurrentes á él, la qual encargará el mayordomo, dando la limosna de ocho reales.

21.^a Concurrirán al sorteo los dos mayordomos de las dos haciendas de Araguít y Piloncito, y todos los esclavos, y también dos ó tres personas de las principales del valle del Tuy, las que elija mi hermano el marqués de Casa-Leon en cada año, ó su hijo D. José Manuel, ó nuestro sobrino D. Sebastian Fernandez de León, si se hallan en dicho valle en 26 de diciembre, en que precisamente se ha de hacer el sorteo.

22.^a Se hará este en la forma acostumbrada, metiendo en un cántaro ó chirgua las cédulas con los nombres de cada matrimonio, ó solteros, ó viudos, que tengan derecho á la libertad: en otro cántaro se pondrá una cédula que diga: *libres los dos últimos salidos del cántaro*: y tantas cédulas en blanco, que con la escrita igualen el número de las del otro cántaro. Un muchacho sacará una cédula del cántaro de los nombres de los esclavos, y se leerá: luego otra del otro cántaro, y así se continuará sacando, y leyendo alternativamente de uno, y otro cántaro hasta que salga la cédula escrita, la que se leerá por tres veces en voz alta, que la oigan todos los esclavos, y concurrentes. Sin embargo se seguirá sacando y leyendo todas las cédulas restantes, para que todos los esclavos con derecho al sorteo vean que entraron en él.

23.^a Las cédulas se preparan en los días próximo anteriores al de Navidad, siendo todas iguales en lo ancho, y en lo largo, por el sugeto ó sugetos que disponga mi hermano el marques de Casa-Leon.

24.^a Hecho el sorteo se pondrá en el libro una diligencia, en que se expresen los concurrentes á él, y los nombres de los dos esclavos que quedan libres, y se firmará por los concurrentes. De esta diligencia se dará copia á los dos criados para que les sirva de carta de libertad: dicha copia puede ir firmada de los mismos concurrentes.

Cádiz 30 de noviembre de 1812.

APÉNDICE IV

Miscelánea constitucional, vol. 2, folleto nº 53, pp. 380 ss (en Bancroft Library, University of California at Berkeley, F 1123.3.M69)

Num. 23

EL CONDUCTOR ELÉCTRICO.

COMUNICADO

Justas quejas en Diálogo, de dos morenos compadres llamados Cristóbal y Lorencillo, y manifiesto que el primero hace á S. M. á su nombre, y el de todos los morenos, incluyéndose las demás castas, por medio de los señores Diputados que deben ir á las próximas Córtes de los años 1821 y 22.

Cristóbal. Dígame vd., compadre, ¿qué beneficios nos ha traído esta Consitucion tan decantada?

Lorencillo. ¡Ay, compadre mio! Ese nuevo Código que para el resto de los hombres es el antídoto y remedio de sus males, para nosotros es el veneno, que lejos de remediar los nuestros los origina mayores

Crist. ¿Como así compadre? ¿pues qué nosotros no somos hombres?

Lorenc. Parece que no, pues en nosotros y nuestros descendientes prosigue la impiedad antigua de tratarnos como animales poniendo entre nosotros las castas de lobos, coyotes y otras.

Crist. ¿Pues no dicen que es una ley de libertad, igualdad y justicia?

Lorenc. Lo es para los que lo es, pero no para los que no.

Crist. ¿Con que según eso hemos salido de miserias y entrado en calamidades? ¡Estamos frescos!

Lorenc. Asi es, porque nos excluyen de los privilegios de ciudadanos que disfrutaban ya otros mas desarrapados que nosotros.

Crist. ¿Y qué culpa hemos cometido para tan cruel castigo?

Loren. Ninguna otra que la original de descender de africanos; y aunque esta no es ni puede ser culpa, dicen que es infamia.

Crist. ¿Pues no dice la Constitucion, que la infamia de un sugeto no ha de pasar á sus descendientes ni parientes?

Lorenc. Sí, pero á nosotros nos excluyen los señores de las Córtes.

Crist. ¿Luego estamos en el caso de que si ya no van las leyes donde quieren los reyes, ahora van los favores donde quieren los señores?

Lorenc. En efecto que así es; pero no todos los señores de las Cortes influyeron en esto, sino principalmente los americanos, y no todos; pues el señor Cisneros nos defendió. Lo mas sensible es, que muchos á quienes hemos enriquecido trabajando, sus minas, beneficiando sus algodones, cultivando sus campos, labrando su azúcar y defendiendo sus vidas, estos mismos fueron los que nos han tiranizado.

Crist. ¿Y qué motivo tuvieron para tamaña iniquidad?

Lorenc. Yo no lo sé, porque si atiendo á la sangre, veo ser igual en todos, por sus principios esenciales; y hasta ahora no he descubierto sea azul la de los noblel. Todos descendemos por una propagacion universal de Adán, y en todos hay vicios y virtudes; lo que sucede es, que aquello que en el pobre es borrachera, en el rico es alegría. La

África es una parte de la tierra, que como tal compone el todo del globo; su fecundidad siempre lleva cosas nuevas, y si produce monstruos en la naturaleza, también los ha producido en la gracia, como un Agustino y otros de que abunda el martirologio. No veo que los africanos lleven en la frente el signo de la maldición de Cain, y en los demás que no son africanos hay innumerables con las propiedades de canalla. Si [por] la nota de esclavitud, esta, ó dimana de haber sido conquistados por las potencias extranjeras, ó de ser vendidos como bestias. Si es por haber sido conquistados, también lo ha sido toda la América, y la misma España lo fue por los romanos, moros y otros muchos. Si es por la venta que unas leyes inicuas introdujeron, ya estas fueron abolidas. La Constitución para ser ley universal, ha de ser pedida por todos los vasallos y si nó, nó; ha de ser igual en todos, y si nó, nó: ha de dar libertad á los cautivos, y si nó, nó.

Crist. Dígame vd. compadre ¿en qué se fundó la contaduría general de retazas (á que se refiere la junta de hombres buenos de la ciudad de Mejiçco) para formar el censo de que deben ser escluidos de la Provincia mejicana, doscientos catorce mil seiscientos seis?

Lorenc. En que como allí se dice el bando: este es el número de las castas de origen africano, sin entrar las de mestizos españoles.

Crist. ¿Pues qué todas las castas que no sean de mestizos españoles, lo son de africanos?

Lorenc. Es verdad que no, porque si atendemos á las leyes de la Recopilacion y otras antiguas, descubrimos que estas por la codicia de coger cuatrocientos reales por cada esclavo que se vendía, se hacia venta de los originarios de Filipinas, Buenos-aires, Paraguay y de otros, los que propagando aquí su generación han formado innumerables descendientes, que los tiranos han llamado mulatos, lobos, coyotes y otras rasas, como si fueran caballos de lo que se lamentó el Señor Jovellanos en su Pan y toros; y estos infelices á quienes la Constitución no comprende por no provenir de africanos ¿por qué los ha de incluir la contaduría de retazas?

Crist. ¿Y hasta qué grado se estiende este impedimento ó infamia?

Lorenc. Tampoco nos lo han dicho. Lo que ya he oído decir es que la cognición carnal ó parentesco se estiende en línea recta desde el primero hasta el último hombre; de tal manera, que si Adán resucitara, con nadie se podría casar por ser todos sus parientes; pero sin embargo de que el fuero eclesiastico es mas estricto en sus impedimentos, que el civil, que los que se hallen fuera del cuarto grado, que el civil, que los que se hallen fuera del cuarto grado, se pueden casar como lo hacen sin dispensa. Y es decir que el parentesco solo llega al cuarto grado, y es conforme á esto el civil.

Crist. ¿Luego en probando uno que sus ascendientes hasta el cuarto grado no han sido africanos, este queda libre de la mácula, y en el número de ciudadanos?

Lorenc. Así debe ser, y de lo contrario, la España estaría llena de estas castas, pues ha sido dominada muchos siglos de africanos: tienen estos su generación muy estendida, especialmente en los gitanos, y aun todavía dicen los moros berberiscos y argelinos á los andaluces: sangre gerbe.

Crist. ¿Segun esto las Juntas de hombres buenos de España habrán hecho también una rebaja notable de ciudadanos?

Lorenc. No lo sé, ni tampoco si las islas Canarias y Ceuta que son de Africa, y por lo mismo sus nativos africanos hayan sido escluidos de los privilegios como nosotros; pero yo preguntaré al Pensador Mejiçcano por qué á nosotros nos excluyen y á ellos no, y que nos explique las demás dudas que hemos tenido.

Crist. Sí, compadre, propóngaselas vd. y suplíquese publique nuestras quejas, para que los señores que van á Cortes las hagan presentes al Rey, ya que nosotros no

podemos llegar á su trono y le digan en mi nombre y el de todos los morenos lo siguiente.

Inmortal Fernando: las guirnaldas con que han orlado tus sienes los que has libertado del cautiverio en que yacían: la prepotencia que ha recobrado tu Real Cetro ensalzando la Nación Española para ser el terror de las demas: la libertad con que has vivificado á tus súbditos para que valerosos conserven y defiendan tu persona y dinastía: la igualdad con que los has condecorado para que una emulación heroica les sirva de aliciente á disfrutar los trofeos en los campos de Marte y de Minerva, dándoles con el alto título de ciudadanos los derechos á toda clase de dignidades con otros tantos motivos que exigen de justicia el que no desoigáis las listas y fundas quejas de una porción del género humano, la mas oprimida y agobiada cuantas han sido el objeto de la tiranía.

Si, Rey amado: los mas de tus subditos han logrado por la Constitucion el colmo de sus grandezas; pero los desventurados morenos, ó descendientes de africanos: los que componen una parte tan considerable entre los habitantes de América, que según el cálculo aprobado por la junta mejicana son doscientos catorce mil seiscientos y seis en solo esta nueva provincia; los que con sus fuerzas personales, han movido y sostienen los ingenios de la caña y otros; los que pueblan las costas beneficiando los algodones y tintes; los que penetran las entrañas de la tierra para sacar sus tesoros de las minas; los que con un valor admirable al indio y al europeo, han defendido estos tus dominios con las armas los que han manifestado aptitud y talentos, no solo en los talleres y bufetes, sino en las cátedras, gabinetes y títulos, cuando las dispensas y gracias se les han dado á cambio de dinero; estos, estos son los abatidos. ¿Y es posible que no hayan llegado á tu real trono los méritos de los que lo han ensalzado con tan brillantes lauros? Que diga la ciudad de Méjico quien la sostuvo y libró de ochenta mil insurgentes acaudillados por Hidalgo, sino los denodados negros de las haciendas de Yermo, que bañaron sus lanzas con la sangre enemiga, y no desfallecieron un momento hasta obligar á los contrarios á fugar despavoridos. Hable Antequera lo que debió á doscientos campechanos, de los que materialmente ninguno quedó vivo en su defensa: lo que debió á una porción de negros costeños mandados por el valiente Caldelas: dígalos los centenares de insurgentes que murieron al filo de los machetes, que mandó el comandante Reguera, Zapotillo, Rionda, y otros. Ultimamente el denodado valor con que pelearon siempre, defendiendo á la dicha ciudad de Antequera un piquete de negritos de Trujillo y Omoa, conocidos con el nombre de negros de Dambrine. Numere el reino todas las victorias que han ganado los fieles del Potosi y los demás regimientos del reino, que no se componen de indios débiles, si no de las castas robustas. Si atestiguan los generales, un Armijo dirá que con solo los morenos y sus castas ha podido reconquistar y apaciguar las costas del Sur. Lo dirá también Cruz en la nueva Galicia, Arredondo en las Colonias: los de Veracruz, Misantla y otros puntos; y por último lo confirmarán los Vireyes Vénegas, Calleja y el Exmo. Sr. Conde del Venadito. Y si á unos méritos tan gloriosos se dá la retribución del oprobio, deberá temer todo el reino las funestidades que los negros causaron en la isla de santo Domingo contra los españoles y toda clase de blancos. Ya dieron pruebas de disgusto por el gobierno antiguo y opresión con que se les ha tratado, manifestándose su valor en los costeños que se reunieron al insurgente Morelos, como se vio en Acapulco, su veladero, Zacatula, Tixtla, Chilapa, Chautla, Izucar, Cuautla de Amilpas, Tenancingo, el Pinal y otros puntos donde destruyeron á Paris, Cosio, Fuentes, Sanchez, Garrote, Musito, Rul, Michilena, tres gefes marinos, regimiento de Asturias y otros. Vio tambien el gobierno la sangre que costó apaciguar la tierra Caliente de Veracruz á barlovento y á sotavento, cuyas divisiones no se compusieron, sino de negros de ambas Costas comandados por Victoria. Tampoco se ignora que las dos divisiones de los insurgentes Galiana y Sesma, compuesta de costeños, tomaron la ciudad de Antequera, causaron la muerte de un teniente general González Saravia, Regules, Caldelas y Arist; y aun existen

dando guerra algunos pocos que acaudilla Guerrero en el Sur, y los morenos en la Huasteca. ¿Y qué sería si á estos y otros se reunieran los despreciados y abolidos por la Contitucion? Los que componen no solo el numero de doscientos mil y pico que nos dice la junta, sino el duplo, y sin duda el triple atendiendo á que también los mestizos, caztizos y otros que comprendiéndose en la infame clasificación de castas, lo son en sus injurias; á mas de que, entre morenos y morenos, es moralmente imposible hallar la distincion de castas y castas: lo primero porque no les pueden favorecer las ejecutorias de Pelayos, Pavías y otros; y lo segundo, porque aunque se hallen algunas armas de nobleza en Tlaxcala, y háyan traído otras en cartas muchos europeos, no podrán sus descendientes vanagloriarse en ellas, puesto que, la sangre de las castas se ha visto y vee circular en casi toda la plebe del reino, en los puestos de honor cívico y eclesiástico, y no reconoce esentas las castas de almenas y cadenas.

Quítense, pues, señor los motivos de tan fundados disgustos: extermínese el cautiverio en los que sostienen la libertad á costa de sus propias vidas y trabajos: háganse iguales en la participacion del honor á los que lo defienden con las armas, pues no es justo que mientras unos en el abandono de una vida perezosa, y mas que de egoistas envidiosa se glorian en el goze de comodidad y honor por sus tesoros, los infelices que se los han adquirido, conservan, aumentan y defienden su existencia con detrimento de la propia, sean el objeto del oprobio y tirania. Disfruten en buena hora los bienes que el Criador, la naturaleza, ó el arte les ha dado; pero los que dá una ley universal no deben ser exclusivos. No intentatamos, no, (lo que algun deprado espíritu pretendiera imputarnos) que se haga; al injusto, justo; al ignorante, sabio; al vicioso, virtuoso; y al pobre, rico: no señor, lo que queremos, es que á todos se franqueen con igualdad las puertas al honor, virtud y sabiduría. Si para Dios son unos mismos todos los que creen en él, y no puso distincion en el judio y el griego. ¿V. M. podrá tolerarla entre unos mismos vasallos? ¡Ah! ¡Qué mal se compadecería, entonces que hablando en su proclama á los habitantes de Ultramar como cariñoso padre y Rey benigno, á nosotros nos excluyese como estraños: que convidando á los americanos al asiento de un torno en Cortes, á nosotros nos excluyese: que buscando y recibiendo a la participación de sus deleites, hasta los pródigos, y descarriados insurgentes que han dicipado su hacienda, á nosotros que la hemos defendido y conservado, no solo nos reciba sin agasajo, sino que nos estrañe de su mesa, nos prive de sus bienes, y haga de una condicion despreciable á los demás! ¡Mas ó dolor! Permitaseme en este momento exponer mi queja y la de todos los morenos, contra los autores y causantes de nuestros males; no han sido los estraños, sino nuestros mismos hermanos, que lo deben ser espureos: los americanos que fueron de vocales á las Cortes de 1812, esos fueron los representantes de nuestros poderes; los conservadores y defensores de nuestros derechos, las salvaguardias de nuestras prerogativas, y la magnificencia y honor de nuestro suelo. Si todos hubieran imitado á un Cisneros, todos seriamos iguales, seriamos libres, seriamos hombres; pero una pandilla de egoístas, cuyos nombres omito por conviene, nos hicieron infelices, nos hicieron esclavos y nos hicieron raza de bestias. ¡O americanos desleales! ¿Así desempeñasteis nuestra comision? Esa es la retribucion que disteis á la magnanimidad con que os condecorarnos con nuestros votos? Vosotros sabeis muy bien que las castas constituyen las poblaciones de vuestro hemisferio; que en las ciudades forman la plebe y mucho mas; que son el todo de las cóstas, de los ingenios, obrajes, haciendas de cria y labor, y que en todos los reales de minas se tienen como noventa y cinco al ciento? ¿Y quienes os defienden con las armas, os alimentan con los frutos, os enriquecen con el manejo de las recuas, os trasladan de uno á otro país, y os registran en las casas? Si vuestras madres no os pudieron alimentar con su leche ¿os criasteis con ambrosía, o la recibisteis de las criadas mestizas, coyotas, lobsas o mulatas? Mirad, y remirad que todos estos motivos aducían obligacion forzosa para que hubierais defendido de otro modo á vuestra patria y hermonanos; pero vosotros, o por un egoísmo refinado, por una ignorancia crasa, por una indolencia culpable ó por otros

principios rateros, cuando debiais hablar enmudeceis; cuando debíais enmudecer hablabais. En los cafes pareceis unos Tulios y Demóstenes; y a la presencia de los Arguelles, Villanuevas y Torenos, haciais los papeles de los Demócritos y Eráclitos, siguiendo en los dictámenes el ejemplo de las grullas, que todas van por donde una las dirige ¡Miseros pigmeos! ¿Qué ceguedad os fascinó? ¿Que interés os movió a influir en el oprobio de un país, cuyo clima os dio ser y subsistencia? Disfrutad las togas, bastones y dignidades que os mereció vuestra condescendencia criminal, mientras que nosotros gemimos y arrastramos las duras cadenas del cautiverio y el oprobio. Invicto Quiroga, valerosos Riego, Arcagüero y Agár, ¿se ha refundido en vosotros, y negado á los demas la grandeza del heroísmo? Amantes de la Constitucion, despatriados á Londres, confinados a Ceuta ¿no es verdad que el hombre debe por su misma condición, antes morir, que sucumbir al cautiverio? Vosotros lo habéis manifestado y comprobado, como los Porlieres y Lacis. ¿Y podremos nosotros sobrellevar un cautiverio mayor incomparablemente que el que terminó la España? Si vosotros pagabais gabelas por los animales que comprabais, nosotros las pagamos porque nos han vendido como bestias &c. &c. &c.

¡O Fernando! ¿Hasta cuando acabará de reinar el despotismo? ¡Que contraste! Para unos ha brillado la aurora de la libertad; mas para nosotros se condensan las tinieblas del cautiverio. Aquellos gozan ya ¡con que alegría! los laureles del honor; pero nosotros ¡con que dolor! arrastramos, y ahora mas que nunca, por la ominosa exclusion, las cadenas de la tiranía. Por tanto, Rey benigno, si ellos gozan estas prerrogativas porque se las dió naturaleza, no somos nosotros de otra especie. Si se los dió, la Constitución por privilegio, ella misma reprueba las exclusiones. Si la infamia boba de ser transcendental á los deudos no se nos impute la de nuestros ascendientes, y si la soberanía reside, en la Nacion, no es compatible, el ser esclavo y soberano. En Oajaca á 26 de Agosto de 1820.

Angel Francisco Alvarez

APÉNDICE V

Compra por suscripción de la libertad de un esclavo (1821)

Gaceta de Madrid (núm. 122).
1821, 30 de abril.

En esta muy heróica villa de Madrid, á los once dias del mes de Diciembre del año próximo pasado, imploró la autoridad judicial Manuel Kessel, esclavo que era del coronel de los nacionales egércitos D. Ricardo Reynalt Keine, bajo cuyo poder arrastraba el expresado Kessel la dura y penosa suerte de esclavo; y a pesar de que este recibió en todo tiempo un trato nada común al que se da de ordinario a los esclavos, no por eso dejó siempre de anhelar por su libertad; y valiéndose de una desavenencia doméstica pidió al Excmo. Sr. capitan general indicase á su señor le diese libertad; y para el efecto fue citado el expresado coronel ante el Sr. gobernador de esta plaza, para que por medio de un juicio de conciliación se tratara del mejor medio de dárselo; pero prescindiendo de que en terminante Real decreto quedo enteramente abolido el tráfico de negros, no por eso quedó abolido que el dueño ó señor de esclavos enagenase ó diese plena libertad a los hechos ya anteriormente al Real decreto, pues en este caso seria atacar el derecho de propiedad, y por

consiguiente no le quedó á este infeliz mas arbitrio que el transigir con su señor; el cual lo hizo firmando una obligación, por la cual daba entera libertad á su esclavo por el precio de 5000 rs. vn., y en este caso imploró el mencionado esclavo el paternal auxilio de nuestro amado Monarca; el cual, correspondiendo siempre á sus piadosas miras, tuvo á bien abrir la suscripción del tener siguiente;

Reales

El Sr. D. Fernando VII.....	640
El Sermo. Sr. Infante D. Cárlos.....	320
El Sermo. Sr. Infante O. Francisco de Paula.....	320
El Emo. Sr. cardenal arzobispo de Toledo.....	330
Los siete Excmos. Sres. secretarios del Despacho.....	1120
Por la suprema y general junta de Caridad de esta corte...	640
Por el Excmo. ayuntamiento constitucional de esta M.H.V.	1640
	5000

Y habiéndose depositado esta cantidad en la casa consistorial de esta muy heroica villa á cargo del Excmo. ayuntamiento, tomó este por su cuenta concluir en debida forma lo necesario para la emancipación del referido esclavo, á cuyo fin se encargó al escribano del número y de ayuntamiento D. Miguel de Llama que extendiese la escritura ó carta de libertad; lo que se egecutó la misma casa consistorial, y ante el mencionado escribano y correspondientes testigos se otorgó, y la firmó el expresado D. Ricardo Reynalt Keine á los 27 dias del mes de Marzo de este presente

Fecha de envío / Submission date: 18/10/2013

Fecha de aceptación / Acceptance date: 21/12/2013